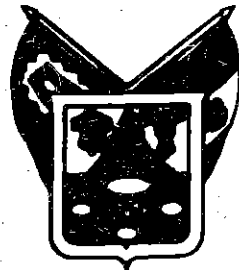


PERIODICO OFICIAL



PODER EJECUTIVO

HIDALGO GOBIERNO DEL ESTADO

TOMO CXXIV Alcance al Periódico Oficial de Fecha 25 de Marzo de 1991 Núm. 12

Director: CAP. de Navío C.G. EDUARDO R. CANO BARBERENA
Director General de Gobernación
Supervisor: Lic. EDUARDO JIMENEZ RAMIREZ
Encargado del Depto. de la Gaceta de Gob.

Teléfonos: 3-02-33, y 3-17-15 Palacio de Gobierno

Registrado como artículo de 2a. Clase con
fecha 23 de septiembre de 1931.

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los C.C. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de enteros de derechos especificando las veces que deben publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

SUMARIO:

Decreto Núm. 115.—Que contiene la Ley de Agua y Alcantarillado del Estado de Hidalgo.

Págs. 1—18

Decreto Núm. 117.—Que reforma los Artículos 56, 71, 102 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Págs. 18—19

Decreto Núm. 118.—Que contiene la Ley de Bienes del Estado de Hidalgo.

Págs. 20—28

Decreto Núm. 120.—Mediante el cual se fijan las 11:00 Hrs., del día 5 de abril de 1991, para que el Lic. Adolfo Lugo Verduzco Gobernador Constitucional del Edo. de Hgo., rinda su 4o. Informe de Gobierno.

Pág. 28

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

ADOLFO LUGO VERDUZCO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la Quincuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO Núm. 115

QUE CONTIENE LA LEY DE AGUA Y
ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE
HIDALGO.

El Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere los Artículos 51 fracciones I y II y 56 de la Constitución Política de la Entidad,
DECRETA:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La competencia de esta Honorable Cámara de Diputados para avocarse al conocimiento y despacho de este asunto, le otorga, esencialmente, el Artículo 56 en sus fracciones I y II, y las facultades de las Comisiones tienen como base los Artículos mencionados en el preámbulo de este documento, y especialmente, para la de Gobernación y Asuntos Municipa-

les, además, las múltiples funciones que lleva a cabo el Gobierno Estatal, que para satisfacer necesidades propias y de la colectividad, precisa descentralizar algunas de sus actividades, delegándolas o encomendándolas a organismos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propio, que estén en aptitud de realizarlas con mayor eficacia.

SEGUNDO.— Que se hace necesario actualizar la legislación para regular la dotación y prestación de los servicios de suministro de agua y desarrollo por medio de los sistemas de alcantarillado de las aguas usadas y las pluviales, así como el tratamiento y reúso de las aguas residuales en el Estado de Hidalgo, siendo indispensable para esto, la creación del organismo capaz de proporcionar a toda la población estos servicios, en la cantidad, calidad y continuidad requeridas, al menor costo posible, y lograr la autosuficiencia técnica, administrativa y financiera, tomándose en cuenta las siguientes circunstancias:

I.— Que por la importancia que representa para el desarrollo del Estado, es conveniente adecuar las estructuras organizadas de estos servicios, para que actúen eficientemente, enmarcando sus

actividades, bajo normas y procedimientos más expeditos e idóneos, estableciendo los mecanismos, que permitan consolidar la autonomía financiera de los organismos operadores de los servicios de agua y alcantarillado.

II.- Que la metodología que se siga sea la de implantar una política integral basada en la filosofía del desarrollo institucional, entendiéndose ésta, como un proceso planificado de cambio, que permita y fomente el sano desenvolvimiento de los organismos operadores, adecuando los al medio en que actúa, para el logro de sus objetivos, siguiendo las orientaciones señaladas en los planes nacional y estatal de desarrollo, para estos servicios.

III.- Que para lograr una eficiente utilización de los recursos naturales, humanos, técnicos y financieros, es indispensable estructurar y fortalecer políticas y programas de acción que permitan incrementar a corto, mediano y largo plazo, en forma ascendente, la cobertura de los servicios, con calidad, cantidad y continuidad, al mayor número de hidalguenses.

IV.- Que es necesario establecer mecanismos específicos de acción, y procedimientos adecuados, a través de organismos que permitan aprovechar eficiente y coordinadamente, los recursos disponibles para promover y acelerar el desarrollo de los servicios de agua y alcantarillado, así como el tratamiento y reuso de las aguas residuales en el Estado, evitando duplicidad de funciones y desperdicio de recursos.

V.- Que siendo los servicios de agua y alcantarillado, parte fundamental de las necesidades más sentidas de la población, es indispensable constituir y diseñar organismos, que con estructura ágil y eficaz, permitan integrar, coordinar y ejecutar con flexibilidad, los programas en esta materia, propiciando resultados óptimos.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE

HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

TE:

DECRETO:

LEY DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TITULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DE LA REGULARIZACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO.

ARTICULO 1o.- Los preceptos de esta ley son de orden publico, interes social y de observancia general en el Estado de Hidalgo.

ARTICULO 2o.- Esta ley tiene por objeto regular la dotación y prestación de los servicios de suministro de agua, desalojo por medio de los sistemas de alcantarillado de las aguas usadas y las pluviales, así como el tratamiento y reuso de las aguas residuales en el Estado.

ARTICULO 3o.- Las obras destinadas a la prestación de los servicios se realizaran de acuerdo con las necesidades sociales a satisfacer y en terminos de esta Ley y los reglamentos aplicables comprendiendo todo lo relativo a la planeación, programación, estudios, proyectos, presupuestos, construcción, mantenimiento, administración, operación y control de esas obras en materia de:

I.- Suministro de agua: la captación de aguas superficiales y/o subterráneas en los términos que se acuerden con la Federación, potabilización, conducción y distribución;

II.- Alcantarillado sanitario y pluvial: la recolección de desechos líquidos, sanitarios, industriales o de cualquier otra naturaleza, así como el agua de la lluvia, por medio de redes de atarjeas;

III.- Tratamiento y reuso de aguas residuales: la recolección, el proceso, conducción, distribución final de aguas residuales y de lodos.

ARTICULO 4o.- Los ayuntamientos, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrán a su cargo la prestación de los

servicios de agua y alcantarillado, con el concurso del Estado, cuando este fuera necesario y se realice en los términos de ley.

Corresponde al Gobierno del Estado, a través de la Dependencia competente en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, formular los programas para el suministro y tratamiento de aguas, servicio de alcantarillado y demás complementario, en coordinación con las autoridades federales y con el concurso de los municipios.

Las autoridades municipales y, en su defecto, las estatales, por conducto de sus órganos administrativos, en forma directa o a través de organismos desconcentrados o descentralizados, de empresas con participación estatal o municipal, o en su caso, por conducto de empresas concesionarias, prestarán los servicios de suministro de agua y alcantarillado y los necesarios para el tratamiento de aguas residuales.

ARTICULO 5o.- El servicio de suministro de agua a que se refiere esta ley, atenderá los siguientes usos:

- I.- Domésticos;
- II.- Comerciales;
- III.- Industriales;
- IV.- Públicos; y
- V.- otros

La prestación de este servicio se sujetará a lo establecido por esta ley y por la legislación federal en materia de agua.

ARTICULO 6o.- Se declara de interés público

I.- La planeación, la realización de los estudios, proyectos, programas y presupuestos; la construcción, rehabilitación, mantenimiento y ampliación de las obras y servicios necesarios para la operación y administración de los sistemas de agua y alcantarillado; así como el tratamiento y reuso de las aguas residuales dentro del Estado;

II.- La adquisición y la utilización, así como el aprovechamiento de las obras hidráulicas de propiedad privada, cuando se requieran para la eficiente prestación del servicio de suministro de agua y alcantarillado, establecido o por establecer;

III.- La prevención y el control de la contaminación de las aguas que se localicen dentro del Estado de Hidalgo, ya sea que surjan en el mismo o que provengan de otras entidades federativas; y

IV.- La adquisición de los bienes inmuebles o muebles que sean necesarios para la construcción, rehabilitación,

ampliación, mejoramiento, conservación, desarrollo y mantenimiento de los sistemas de suministro de agua, alcantarillado, tratamiento y reuso de las aguas residuales; incluyendo las instalaciones conexas.

ARTICULO 7o.- El Ejecutivo del Estado podrá decretar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial o limitación de derechos de dominio, de bienes de propiedad privada, cuando se requieran para la prestación de los servicios regulados por la presente ley en beneficio del respectivo organismo operador de los sistemas de agua y alcantarillado, a cargo de quien corra la indemnización correspondiente.

En el caso de ejidos y comunidades, la expropiación se efectuará en los términos y ante las instancias que prevé la legislación federal respectiva.

CAPITULO II

DE LA REGULACION EN MATERIA DE CALIDAD DEL AGUA.

ARTICULO 8o.- Con el objeto de reducir la contaminación y atender la degradación de la calidad original de las aguas residuales, cada una de las Instituciones señaladas en el artículo 10 de esta ley, en el ámbito de su competencia, promoverán el establecimiento de sistemas de potabilización y en su caso, de tratamiento de aguas residuales, así como fomentar sistemas alternos que sustituyan al alcantarillado sanitario, cuando este no pueda construirse; y realizarán las acciones necesarias para conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas.

ARTICULO 9o.- Para los efectos del artículo anterior el organismo operador de los servicios en cada localidad, la Comisión Estatal de Agua y Alcantarillado en coordinación con la autoridad competente en los términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo:

I.- Determinarán que usuarios están obligados a construir y operar plantas de tratamientos de aguas residuales, en los términos de ley.

II.- Ordenarán, cuando sean necesario, a los que utilicen y contaminen los recursos hidráulicos del Estado, durante sus procesos, la instalación de plantas de tratamiento de aguas residuales, en los términos de ley.

III.- Vigilarán y proveerán la aplicación de las disposiciones y normas sobre equilibrio ecológico y protección al ambiente, en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos, así

como la potabilización del agua principalmente para uso doméstico.

TITULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACIÓN DESCENTRALIZADA DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO.

CAPITULO I

DE LOS ORGANISMOS PRESTADORES DE LOS SERVICIOS.

ARTICULO 10o.- Los servicios de agua y alcantarillado, y en su caso de tratamiento de aguas residuales, en el Estado de Hidalgo, que no presten directamente los municipios, serán proporcionados por:

I.- La Comisión Estatal de Agua y Alcantarillado.

II.- Las Comisiones de Agua y Alcantarillado, que podrán ser: regionales, de zonas conurbadas, de localidades o municipios.

III.- Las Juntas de Administración, Mantenimiento y Operación de los sistemas de agua.

IV.- Los Patronatos Pro-Introducción de los servicios de agua.

CAPITULO II

DE LA COMISION ESTATAL DE AGUA Y ALCANTARILLADO.

ARTICULO 11o.- Se crea la Comisión Estatal de Agua y Alcantarillado de Hidalgo, como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya organización y funcionamiento, se regula por esta ley y el reglamento interior que al efecto expida el Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 12o.- Son atribuciones de la Comisión Estatal de Agua y Alcantarillado, las siguientes:

I.- Participar en la elaboración del programa estatal de agua y alcantarillado a través de la presentación de las propuestas que procedan en relación a sus funciones y objeto, ante la dependencia coordinadora del sector.

II.- Elaborar los programas anuales para la ejecución del programa sectorial.

III.- Promover el establecimiento de normas en

lo referente a la realización de obras y a la operación administrativa, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua y alcantarillado.

IV.- Promover el desarrollo y autosuficiencia administrativa, técnica y económica de las comisiones de agua y alcantarillado de los municipios, de las juntas y de los patronatos, a que se refiere la presente ley, vigilando que las mismas cumplan con las normas y especificaciones establecidas.

V.- Desarrollar programas de orientación a los usuarios, con el objeto de preservar la calidad del agua y propiciar su aprovechamiento racional.

VI.- Promover el tratamiento de aguas residuales y el reuso de las mismas, así como la potabilización del agua.

VII.- Asesorar en los aspectos administrativos y financieros a las comisiones de agua y alcantarillado regionales, de zonas conurbadas, de localidades o municipios y a las juntas de administración, así como prestar los servicios de apoyo que le soliciten las mismas y los patronatos.

VIII.- Poner a la consideración del Ejecutivo Estatal para su aprobación por el Congreso del Estado en su caso, las cuotas y tarifas propuestas por las Comisiones Regionales, de Zonas Conurbadas, de Localidades o Municipales de agua y alcantarillado o por el Director General de la Comisión, en los que opere directamente, una vez verificado que las mismas cumplen con lo dispuesto en la presente ley.

IX.- Percibir y administrar los ingresos por los servicios que opere directamente.

X.- Coadyuvar con las Comisiones de Agua y Alcantarillado a que se refiere el capítulo III de este Título, en las gestiones de financiamiento y planeación de obras para los sistemas de obra, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

XI.- Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes y recursos de los sistemas de agua y alcantarillado y de las reservas hidrológicas del Estado.

XII.- Operar y mantener actualizado el sistema estatal de información de los servicios de agua y alcantarillado, así como de tratamiento y alejamiento de aguas residuales.

XIII.- Elaborar y mantener actualizado el padrón de usuarios respectivo.

XIV.- Elaborar su presupuesto anual de ingresos

y egresos.

XV.- Promover la capacitación y adiestramiento del personal de los organismos operadores, a cargo de los sistemas de agua, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

XVI.- Celebrar con Instituciones Públicas, Sociales y Privadas los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

XVII.- Constituir y manejar un fondo revolvente integrado total o parcialmente con la recuperación que se efectue en los términos de ley, de todas las obras que se construyan para cumplir su cometido. El remanente líquido de este fondo se destinará a la promoción de los servicios en las comunidades rurales y a fomentar la introducción de tecnologías adecuadas al medio.

XVIII.- Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio en los términos de ley.

XIX.- Difundir y promover las actividades que se desarrollen en los sistemas de suministro de agua y alcantarillado, así como de tratamiento de aguas residuales y reuso de las mismas.

XX.- Tramitar y resolver los recursos o medios de impugnación que le competan de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

XXI.- Expedir su Reglamento Interior.

XXII.- Ejercer las atribuciones que señala el artículo 25 de la presente ley, en los casos en que no existan alguno de los organismos previstos en la fracción II del artículo 10 de este ordenamiento.

XXIII.- Las demás que le señale esta Ley y la reglamentación relativa.

ARTICULO 13.- El Patrimonio de la Comisión Estatal de Agua y Alcantarillado estará constituido por:

I.- Las aportaciones que para su funcionamiento autorice el Ejecutivo del Estado y los que reciba para cualquier fin de los gobiernos federal, estatal o municipales.

II.- Los créditos que se obtengan para el cumplimiento de sus fines.

III.- Los fondos que obtenga por la prestación

de sus servicios.

IV.- Las donaciones, herencias, subsidios, aportaciones y adjudicaciones a favor del organismo.

V.- Las aportaciones que reciban en virtud de las concesiones que se otorguen para la prestación de los servicios.

VI.- Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que se obtengan de su propio patrimonio.

VII.- Los demás ingresos que obtenga por cualquier título legal.

Los bienes de la Comisión Estatal, afectados directamente en la prestación del Servicio de Agua y Alcantarillado, serán inembargables e imprescriptibles; no obstante ello, podrán gravarse para la obtención de créditos hipotecarios destinados al mejoramiento del servicio.

ARTICULO 14o.- La Comisión Estatal de Agua y Alcantarillado, contará con:

I.- Un Consejo de Administración.

II.- Un Director General.

III.- Un Comisario; y

IV.- Los Administradores de las Juntas y Patronatos a que se refiere las fracciones III y IV del artículo 10 de esta Ley.

ARTICULO 15o.- El Consejo de Administración estará integrado por los siguientes miembros:

I.- Tres representantes del Ejecutivo del Estado, que serán los Secretarios de Planeación, Finanzas y Desarrollo Urbano Comunicaciones y Obras Públicas.

II.- Un representante de los Ayuntamientos, designado por el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso.

III.- Un representante de la Comisión Nacional del Agua, a invitación del Ejecutivo del Estado.

IV.- Un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a invitación del Ejecutivo del Estado.

V.- Un representante de la Secretaría de Salud, a invitación del Ejecutivo del Estado.

VI.- Un representante de los usuarios de los servicios.

VII.- Dos representantes de la Iniciativa Privada del Estado; y

VIII.- Un representante de los Colegios de Profesionales en Areas afines.

El Gobernador del Estado decidira quien de los tres miembros a que se refiere la fracción I, será el que desempeñe las funciones de Presidente.

El representante de los ayuntamientos a que se refiere la fracción II, fungirá como Secretario del Consejo.

ARTICULO 16o.- Para los efectos del artículo anterior, con excepción de las fracciones I y VI, el Ejecutivo del Estado hara la invitación correspondiente para que se designe al representante y suplente respectivo.

El representante de los usuarios del Servicio, sera designado por el Ejecutivo Estatal y el nombramiento recaera en una persona relevante de la comunidad que no desempeñe ningun cargo oficial.

ARTICULO 17o.- El Consejo de Administración, para el cumplimiento de los fines de la institución, tendra las mas amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o clausula especial conforme a la ley, asi como las siguientes atribuciones:

I.- Establecer, en el ambito de su competencia, los lineamientos de política en la materia, asi como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberan prestarse los servicios de agua, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y realizarse las obras que para ese efecto se requieran.

II.- Resolver sobre los asuntos en materia de agua potable, alcantarillado y calidad del agua que le someta a su consideración el Director General del Organismo.

III.- Revisar los proyectos de las cuotas y tarifas que se propondrán al Ejecutivo del Estado en los terminos del artículo 12 fracción VIII de esta ley.

IV.- Otorgar poder general para actos de administración y de dominio, asi como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley.

V.- Administrar el Patrimonio del Organismo y cuidar de su adecuado manejo.

VI.- Conocer y en su caso autorizar el programa y presupuestos anuales de ingresos y egresos del organismo, conforme a la propuesta formulada por el Director General.

VII.- Autorizar la contratación de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios.

VIII.- Aprobar y expedir el reglamento interior del organismo; y

IX.- Las demas que le asigne la presente ley o que sean inherentes al logro de los objetivos del organismo o que sean consecuencia o necesarios a fin de hacer efectivas las anteriores.

ARTICULO 18o.- En la operación del Consejo la tesoreria recaerá en el representante del sector privado, a que se refiere la fracción VII del artículo 15, debiendose rotar anualmente.

ARTICULO 19o.- El Consejo de Administración se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses y cuantas veces fuera convocado por su presidente por propia Iniciativa o a petición de dos consejeros, y en caso de omisión, por el órgano de vigilancia del organismo; sus resoluciones seran aprobadas por el voto de la mayoría de los miembros presentes en caso de empate el presidente tendra voto de calidad. Par que las sesiones sean validas, se requerira la asistencia de la mayoría de los Integrantes del Consejo.

ARTICULO 20o.- El Presidente del Consejo de Administración rendirá anualmente al Ejecutivo del Estado un informe general de las labores realizadas durante el ejercicio.

ARTICULO 21o. Los estados financieros de la Institución deberan dictaminarse por Contador público independiente; publicandose en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado y en el Diario de mayor circulación en el Estado, dentro de los tres meses que sigan al cierre de cada ejercicio.

ARTICULO 22o.- El Director General del organismo será nombrado por el Gobernador del Estado, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del Organismo para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía del mismo.

II.- La celebración de actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento del organismo;

III.- Establecer relaciones con las Institucio-

nes de Crédito a fin de obtener, en terminos de la ley respectiva, y previa autorización del Consejo, el financiamiento para obras y amortización de pasivos;

IV.- Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación del Consejo de Administración las erogaciones extraordinarias;

V.- Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración;

VI.- Rendir al Consejo de Administración los informes de las actividades desarrolladas, sobre los aspectos siguientes:

A).- Cumplimiento de los acuerdos del organismo;
B).- Estados financieros mensuales;
C).- Avance de los programas de operación autorizados por el propio Consejo de Administración;

D).- Cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas, cuando preste directamente los servicios contemplados en esta ley.

E).- Presentación anual del programa de labores y los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente periodo;

VII.- Vigilar que se practiquen, en todo el Estado, en forma regular y periodica, muestreos y analisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que una vez utilizada se vierte a los cauces o vasos.

VIII.- Establecer relaciones de coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, de la administración pública centralizada o descentralizada e instituciones sociales y privadas, para el trámite y atención de asuntos de interés común;

IX.- Realizar las actividades que se requieran para lograr que la comisión preste a la comunidad, servicios adecuados y eficientes;

X.- Asistir a las reuniones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto, con el fin de mantenerlo informado de las actividades del organismo;

XI.- Tener la representación legal del organismo con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o clausula especial conforme a la ley;

XII.- Suscribir títulos de crédito y contraer obligaciones a cargo del patrimonio del organismo, previo acuerdo por escrito del Consejo de Administración.

XIII.- Someter a revisión del Consejo de Administración de la Comisión Estatal las tarifas y cuotas a que se refiere el artículo 12 fracción VIII de esta ley, en los casos en que la Comisión Estatal preste directamente el servicio.

XIV.- Someter a la aprobación del Consejo de Administración, el Reglamento Interior del Organismo y sus modificaciones.

XV.- Solicitar a la Secretaría de Finanzas el Ejercicio de la Facultad Económico-Coactiva en contra de los usuarios morosos, a fin de hacer efectivos los adeudos, multas, recargos y cualquier otro ingreso lícito que no fuere cubierto oportunamente.

XVI.- Aplicar las sanciones que establece esta ley por las infracciones a que se refiere en su artículo 90, cuando los sistemas sean operados directamente por la Comisión Estatal.

XVII.- Nombrar y remover al personal del organismo, señalandoles sus adscripciones y funciones, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia

XVIII.- Someter para su aprobación, ante el Consejo de Administración, el tabulador de salarios correspondientes; y

XIX.- Las demas que le señale el Ejecutivo del Estado, consejo de administración, esta ley y la reglamentación relativa.

ARTICULO 23o.- El Ejecutivo del Estado designara a un comisario, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar que la administración de los recursos se haga de acuerdo con lo que disponga la ley, los programas y presupuestos aprobados.

II.- Practicar la auditoria de los estado financieros y las de caracter administrativo al término del ejercicio, o antes si así lo considera conveniente.

III.- Rendir anualmente en sesión ordinaria del Consejo un informe respecto a la veracidad, suficiencia y responsabilidad de la información presentada por el Director General.

IV.- Hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones del Consejo los puntos que crea pertinente.

V.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias, en caso de omisión del Presidente y en cualquier otro caso en que lo juzgue conveniente.

VI.- Asistir con voz pero sin voto a todas las sesiones del Consejo, a las que deberá ser citado; y

VII.- Vigilar ilimitadamente en cualquier tiempo las operaciones de la Comisión Estatal.

C A P I T U L O I I I

DE LAS COMISIONES DE AGUA Y ALCANTARILLADO.

ARTICULO 24o.- Las comisiones de agua y alcantarillado a que se refiere la fracción II del artículo 10 de esta ley, deberán constituirse a petición de los ayuntamientos respectivos y por decreto del Ejecutivo del Estado, con el carácter de organismos públicos descentralizados de naturaleza mixta, estatal y municipal, mismos que en su organización y funcionamiento estarán regulados en los términos de este ordenamiento, del decreto de su creación y en los términos convenidos con el o los municipios respectivos.

ARTICULO 25o. Las Comisiones de Agua y Alcantarillado, tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Planear, programar, estudiar, proyectar, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar los sistemas de agua, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y reuso de las mismas, en los términos de las leyes federales y estatales de la materia;

II.- Proporcionar los servicios a los núcleos de población de su jurisdicción, asentados en el municipio o municipios que les correspondan, en los términos de los convenios y contratos que para ese efecto se celebren;

III.- Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo;

IV.- Facturar y Cobrar los cuotas y tarifas correspondientes a la prestación de los servicios de agua, alcantarillado, tratamiento y reuso de aguas residuales, de acuerdo a los montos autorizados;

V.- Hacer efectivo el cobro de adeudos, mediante la aplicación de los procedimientos legales en vigor, remitiendo a la autoridad fiscal que corresponda, las cuentas de los usuarios morosos, para la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución vigente en el Estado;

VI.- Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la

mas completa prestación de los servicios, en los términos de la Legislación aplicable.

VII.- Elaborar estudios necesarios que fundamenten y permitan la elaboración de cuotas y tarifas apropiadas para el cobro de los servicios; y remitirlos a la Comisión Estatal para los efectos previstos por el artículo 12 fracción VIII de esta ley.

VIII.- Celebrar, con instituciones públicas, sociales o privadas, los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

IX.- Realizar todas las acciones que se requieran, directa o indirectamente, para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones;

X.- Solicitar a las autoridades competentes, la expropiación, ocupación temporal total o parcial de bienes, la limitación de los derechos de dominio, en los términos de la ley;

XI.- Elaborar los presupuestos anuales de ingresos y egresos del organismo.

XII.- Rendir anualmente a los ayuntamientos y a los usuarios, un Informe de las labores realizadas durante el ejercicio anterior, así como sobre el estado general de la Institución y sobre las cuentas de gestión;

XIII.- Recibir las obras de agua y alcantarillado que se construyan en su jurisdicción.

XIV.- Desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para su personal en coordinación con la Comisión Estatal.

XV.- Constituir y manejar un fondo de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo, en los términos del artículo 68 de esta ley.

XVI.- Resolver los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones; y

XVII.- Las demás que señale esta ley, sus reglamentos y las disposiciones estatales y federales de la materia.

Las anteriores atribuciones las ejercerá la Comisión Estatal en los lugares donde los municipios no puedan prestar directamente el servicio, o donde no haya comisiones

regionales, de zona conurbada, de localidad o municipales, celebrándose al efecto los acuerdos de coordinación con los ayuntamientos respectivos,

ARTICULO 26o.- Cada Comisión de Agua y Alcantarillado, contará con:

- I.- Un Consejo de Administración.
- II.- Un Director.
- III.- Un Comisario.

ARTICULO 27o.- El Consejo de Administración de cada Comisión de Agua y Alcantarillado, estará integrado por los siguientes miembros:

- I.- Un representante del Gobernador del Estado.
- II.- Un representante del o los Ayuntamientos que comprenda.
- III.- Un representante de la Comisión Estatal de Agua y Alcantarillado.
- IV.- Dos representantes de los sectores económicamente mas representativos de la jurisdicción.
- V.- Un representante de los usuarios.
- VI.- Un representante de los Colegios de Profesionales en areas afines.

El Consejo de Administración podrá invitar a representantes de las dependencias federales o estatales en la jurisdicción relacionadas con la materia, cuando lo considere necesario.

En el Decreto de creación respectivo se señalará a quien fungirá como Presidente del Consejo.

ARTICULO 28.- Son atribuciones de los Consejos de Administración de las Comisiones de Agua y Alcantarillado regionales, de zona conurbada, de localidad o municipales, las siguientes:

- I.- Remitir los proyectos de cuotas y tarifas para el cobro de los servicios, a la Comisión Estatal; para los efectos previstos por el artículo 12 fracción VIII de esta ley.
- II.- Emitir resoluciones, dictar acuerdos y realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que correspondan a las comisiones de agua y alcantarillado;
- III.- Conocer y en su caso aprobar los programas de inversión y financiamiento destinados a la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura para la prestación de los servicios a su cargo.
- IV.- Establecer las reglas generales a que se someterán los convenios y contratos que deba suscribir el di-

rector de la Comisión de Agua y Alcantarillado;

V.- Conocer y aprobar los presupuestos anuales, los estados financieros, los balances y los informes generales y especiales, que deba presentar cada Director;

VI.- Otorgar poder general para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o clausula especial conforme a la ley;

VII.- Ordenar la practica de auditoria al organismo, al término del ejercicio anual o en casos extraordinarios a solicitud de la mayoría de los integrantes del consejo; y

VIII.- Las demas que sean congruentes con las funciones y atribuciones del organismo.

ARTICULO 29o.- Cada Comisión tendrá un Director que será nombrado por el Consejo de Administración de la misma y cuyas facultades serán las que señala el artículo 22 de esta ley con excepción de la fracción VIII.

ARTICULO 30o.- En lo no previsto en este capítulo se aplicará en lo conducente, lo dispuesto para organización y funcionamiento de la Comisión Estatal, a que se refiere el capítulo II.

ARTICULO 31o.- El Presidente, Secretario, y Tesorero del Consejo de Administración, el Director General, los Directores y quienes manejen fondos y valores, de los organismos a que se refiere esta ley, que operen servicios no concesionados, quedaran sujetos a las disposiciones que establezca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo.

C A P I T U L O I V

DE LAS JUNTAS Y PATRONATOS.

ARTICULO 32o.- Las Juntas o Patronatos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 10 de esta ley, se crearan por tiempo determinado y estaran sujetas a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

T I T U L O T E R C E R O

DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS.

C A P I T U L O I

DE LA CONTRATACION DE LOS SERVICIOS.

ARTICULO 33o.- Estan obligados a contratar los servicios de agua, alcantarillado y el de tratamiento de aguas residuales, en los lugares en que existan dichos servicios:

I.- Los propietarios y poseedores a cualquier titulo de predios destinados para uso habitacional;

II.- Los propietarios o poseedores a cualquier titulo, de predios no edificados cuando por el frente de los mismos existan instalaciones adecuadas para los servicios, que sean utilizados.

III.- Los propietarios o poseedores de predios destinados a giros mercantiles o industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza esten obligados al uso de agua y alcantarillado.

ARTICULO 34o.- Los propietarios o poseedores de predios en cuyo frente se encuentre instalada tubería de distribución de agua y/o de recolección de aguas negras y pluviales, para contar con el servicio, deberan solicitar la instalación de sus tomas respectivas y la conexión de sus descargas, firmando el contrato en los plazos siguientes:

I.- De 30 días siguientes a la fecha en que se notifique al propietario o poseedor de un predio, que ha quedado establecido el servicio en la calle en que se encuentra ubicado;

II.- De 30 días contados a partir de la fecha en que adquiera la posesión del predio;

III.- De 30 días siguientes a la fecha de la apertura del giro comercial o establecimiento industrial; y

IV.- Dentro de los 15 días anteriores al inicio de una construcción.

ARTICULO 35o.- Cuando no se cumpla con la obligación que establece el artículo anterior, independientemente de que se impongan las sanciones que proceden, el organismo operador podra instalar la toma de agua y la conexión de descarga de alcantarillado respectiva y su costo será a cargo del propietario o poseedor del predio de que se trate.

ARTICULO 36o.- Al establecerse el servicio de agua y alcantarillado en los lugares que carecen de el, se notificara a los interesados por medio de publicaciones en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado y en el Diario de mayor circulación de la localidad para el efecto de que cumplan con las disposiciones de esta ley; pudiendo en su caso utilizarse cualesquiera otras formas de notificación a fin

de que los interesados tengan conocimiento de la existencia de los servicios.

ARTICULO 37o.- Dentro de los plazos establecidos en el artículo 32 de esta ley, los propietarios o poseedores de predios, o establecimientos, obligados a hacer uso del servicio de agua y alcantarillado, sanitario o pluvial, o sus legítimos representantes, deberan ocurrir a las oficinas del organismo operador del sistema a solicitar la información y documentación necesaria para la contratación e instalación de los servicios.

ARTICULO 38o.- Los interesados en contratar los servicios de agua y alcantarillado deberan presentar sus solicitudes cumpliendo con los requisitos señalados por el organismo operador, en los terminos que se indican en esta ley.

ARTICULO 39o.- Cuando la solicitud de los servicios de agua y alcantarillado no cumpla con los requisitos necesarios, se prevendra a los interesados para que los satisfagan dentro del término de 5 días, contados a partir de la fecha en que reciban la comunicación.

ARTICULO 40o.- Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los cinco días siguientes, se practicara una inspección del predio, giro o establecimiento de que se trate.

La inspección a que se refiere el párrafo anterior tendra por objeto:

I.- Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;

II.- Conocer las circunstancias que el organismo operador considere necesarias para determinar sobre la prestación de los servicios y el presupuesto correspondiente; y

III.- Estimar el presupuesto que comprendera el importe del material necesario y la mano de obra, ruptura y reposición de banqueta, guarnición y pavimento si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios solicitados.

ARTICULO 41o.- Las conexiones e instalaciones de tomas solicitadas se autorizaran en base al resultado de la inspección practicada de acuerdo a esta ley, en un termino de seis días computables a partir de la recepción del informe.

ARTICULO 42o.- Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión, y de las cuotas que correspondan, el organismo operador ordenara la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas negras y/o pluviales, lo cual deberá lle-

varse a cabo dentro de los diez días siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora.

Cuando se trate de tomas solicitadas por giros o establecimientos ubicados en forma temporal, los solicitantes deberán otorgar, como requisito previo para la instalación, la garantía que fije el organismo operador.

ARTICULO 43o.- Las tomas deberán instalarse a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos, y los medidores en lugares accesibles, junto a dichas puertas, en forma tal que sin dificultad se puedan llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTICULO 44o.- Instalada la toma y hechas las conexiones respectivas, el organismo operador comunicara al propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento de que se trate, la fecha de la conexión y la apertura de su cuenta para efectos de cobro.

En los casos en que, con motivo de la instalación de la toma o las descargas, se destruya el pavimento, la guarnición y la banqueta, el organismo operador ordenará de inmediato su reparación, con cargo al usuario en los términos de la fracción III del artículo 40; los trabajos deberán realizarse en un plazo que no exceda de diez días.

ARTICULO 45o.- Cualquier modificación que se pretenda hacer en el inmueble, giro o establecimiento que afecte a las instalaciones de los servicios de agua y alcantarillado, obliga a los interesados a formular la solicitud correspondiente, ante el organismo operador, sujetándose a los plazos y procedimientos establecidos para la instalación o conexión de los servicios.

En ningún caso el propietario o poseedor del predio podra operar por sí mismo el cambio del sistema, instalación, supresión o conexión de los servicios de agua y alcantarillado.

ARTICULO 46o.- Independientemente de los casos en que conforme a la ley federal de aguas o este ordenamiento, proceda la suspensión o supresión de una toma de agua o de una descarga, el interesado podra solicitar la suspensión o supresión respectiva, expresando las causas en que se funden las mismas.

ARTICULO 47.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, sera resuelta por el organismo operador en un término de diez días a partir de su presentación; de ser favorable el acuerdo este se cumplimentara dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su notificación, corriendo

por cuenta del solicitante todos los gastos inherentes a la suspensión o supresión.

ARTICULO 48o.- Si el propietario o poseedor del predio omite dentro de los terminos señalados en esta ley, solicitar la conexión a la red de alcantarillado sanitario, independientemente de que se le impongan las sanciones que correspondan, se dara aviso a las autoridades de salud, para que las mismas exijan la instalación de las descargas en los terminos de ley.

ARTICULO 49o.- A cada predio corespondera una toma de agua y dos descargas, una de aguas negras y otra pluvial cuando estos sistemas sean separados, y una descarga cuando sean combinadas; el diametro de las mismas se sujetara a las disposiciones que el organismo operador fije.

ARTICULO 50o.- No deben existir derivaciones de toma de agua o de descarga de alcantarillado. Cualquier excepción estara sujeta a la autorización, proyecto y control en su ejecución por el organismo operador debiendo en todo caso, contarse con las condiciones necesarias para que el mismo organismo operador pueda cobrar las cuotas que le correspondan por el suministro de dichos servicios.

ARTICULO 51o.- Todo predio en el que se construyan edificios o condominios que tengan como destino la instalación de departamentos, despachos, negocios o comercios independientes o situaciones similares, debera contar con las instalaciones de agua y alcantarillado adecuadas, autorizadas por el organismo operador a fin de que esté en condiciones de cobrar a cada usuario el servicio que proceda.

ARTICULO 52o.- Las personas que utilicen los servicios de agua y alcantarillado sin contrato, deberan pagar las tarifas que correspondan a dichos servicios y además se haran acreedores a las sanciones que se señalan en esta ley y disposiciones relativas, por estar utilizando un servicio de manera clandestina.

C A P I T U L O I I

DE LOS USUARIOS.

ARTICULO 53o.- Los usuarios cuidaran que las aguas que utilicen, en ningún caso contaminen el agua de las instalaciones en servicio.

ARTICULO 54o.- El propietario de un predio responderá ante los organismos operadores, por los adeudos que ante los mismos se generen en los terminos de esta ley.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios, el nuevo propietario se subroga en los de-

rechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al organismo operador.

ARTICULO 55o.- Todo usuario tanto del sector público como del sector social o privado esta obligado al pago de los servicios de agua, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, en base a las tarifas generales autorizadas vigentes.

ARTICULO 56o.- Los usuarios deberán pagar sus tarifas dentro de los plazos que en cada caso señale el recibo correspondiente y en las oficinas que determine el organismo operador.

Fuera de ese plazo, todo pago causara recargos, de conformidad con lo que estipula la ley.

ARTICULO 57o.- El servicio de agua que disfruten los usuarios en el Estado, sera medido.

En los lugares donde no haya medidores o mientras estos no se instalen, los pagos seran determinados por las cuotas fijas previamente establecidas.

El organismo operador podra optar por proceder en los mismos terminos cuando no sea posible medir el consumo debido a la destrucción total o parcial del medidor respectivo.

ARTICULO 58o.- Los usuarios que se surtan de servicios por medio de derivaciones autorizadas por los organismos operadores, pagaran las tarifas mensuales correspondientes al medidor de la toma original de la que se deriven pero si la toma no tiene medidor aún, cubrirán la cuota fija previamente establecida.

ARTICULO 59o.- Por cada derivación, el usuario pagará al organismo operador, el importe de las cuotas de conexión que corresponda a una toma de agua directa, así como el servicio respectivo.

ARTICULO 60o.- La falta de pago de dos o más mensualidades, faculta al organismo operador para restringir el servicio, hasta que se regularice su pago.

Lo anterior será independiente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.

ARTICULO 61o.- Los adeudos a cargo de los usuarios para efectos de cobro, conforme a esta ley, tendrán el caracter de créditos fiscales, por lo que en los terminos de ley, las autoridades correspondientes haran uso de la facultad económico coactiva, excepto cuando los servicios esten concesionados.

ARTICULO 62o.- Cuando el usuario no este de acuerdo con el consumo expresado en su recibo o con los cobros que se le hagan, tendrá derecho de inconformarse por escrito ante el organismo operador dentro del mes en que deba efectuarse el pago objetado.

El organismo operador resolverá la inconformidad en un término de cinco días.

ARTICULO 63o.- Los notarios públicos y jueces autorizaran o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, cuando se acredite mediante el último recibo estar al corriente en el pago de las cuotas o tarifas por servicios de agua, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, en su caso.

CAPITULO III

DEL USO EFICIENTE DEL AGUA Y LOS APARATOS AHORRADORES.

ARTICULO 64o.- Con el objeto de hacer mas racional el consumo de agua, es obligatorio para los usuarios el utilizar aparatos ahorradores, en los casos y con las características siguientes:

I.- La instalación de escusados debiera ser con cajas de seis litros por descarga;

II.- Los lavabos para aseo publico deberán utilizar valvulas de contacto;

III.- Las regaderas para baño, las llaves del lavabo y los rociadores de Jardín deben utilizar el sistema conocido como atomizador o rosquillas ahorradoras; y

IV.- Las nuevas construcciones deberan de contar tambien con dos drenajes separados, uno para aguas grises y el otro para aguas negras, de acuerdo a la reglamentación de la materia.

Las autoridades de los Municipios del Estado seran las responsables de vigilar las disposiciones de esta ley al autorizar la construcción o rehabilitación de obras.

ARTICULO 65o.- La Comisión Estatal sera responsable de promover en las zonas urbanas y rurales del Estado, la captación, almacenamiento y uso eficiente del agua de lluvia, como recurso alterno; desarrollando programas regionales de orientación y uso de este recurso.

CAPITULO IV

DE LAS CUOTAS Y TARIFAS.

ARTICULO 66o.- Las cuotas y tarifas por los servicios incluirán los costos de operación, administración, mantenimiento, amortización de créditos y la constitución de un fondo de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas.

Las inversiones de infraestructura hidráulica serán recuperables, por lo que se podrán considerar en la fijación de cuotas o tarifas, o recuperarse a través de contribución de mejoras u otro mecanismo que se establezca en ley.

ARTICULO 67o.- La Comisión Estatal revisará periódicamente las cuotas o tarifas para poner a consideración del Ejecutivo del Estado su actualización.

ARTICULO 68o.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios, se clasificarán en:

I.- CUOTAS:

A).- Por conexión agua o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en una vivienda o establecimiento;

B).- Por depósito de medidor; y

C).- Por conexión para agua o alcantarillado o tratamiento de aguas residuales que superen los servicios necesarios para una vivienda;

II.- TARIFAS:

A).- Por consumo mínimo;

B).- Por consumo doméstico

C).- Por consumo comercial;

D).- Por consumo industrial;

E).- Por servicios generales a la comunidad;

F).- Por servicios de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales; y

G).- Otros servicios.

Además de las clasificaciones anteriores, las tarifas serán aplicadas por rango de consumo y de acuerdo con lo que señale el reglamento respectivo.

Para el alcantarillado sanitario y pluvial, se cobrará una tarifa, la cual se determinará de conformidad con

lo que establece el artículo 66 de ésta ley, la que deberá ser proporcional al consumo que el usuario tenga de agua.

CAPITULO V

DE LA INSPECCION, VERIFICACION Y PAGO DE SERVICIOS.

ARTICULO 69o.- La Comisión Estatal y los organismos operadores contarán con el número de inspectores que se requiera, en base a su propio presupuesto, para la verificación de los servicios que prestan.

ARTICULO 70o.- Las facultades de los inspectores, serán las que expresamente les otorgan esta ley y los reglamentos relativos.

ARTICULO 71o.- Para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley y la reglamentación respectiva, la Comisión Estatal y los organismos operadores ordenarán que se realicen visitas de inspección, las que se efectuarán por personal debidamente autorizado, estén o no concesionados los servicios.

ARTICULO 72o.- Se practicarán inspecciones por las causas siguientes:

I.- Para verificar que el uso de los servicios sea el contratado;

II.- Para verificar que el funcionamiento de las instalaciones este de acuerdo a la autorización concedida;

III.- Vigilar el correcto funcionamiento de los medidores y las causas de las irregularidades en los registros del consumo.

IV.- Verificar el diametro exacto de las tomas, y de las conexiones de las descargas.

V.- Vigilar la no existencia de tomas clandestinas o de derivaciones no autorizadas;

VI.- Verificar la existencia de fugas de aguas; y

VII.- Las que determine el Consejo de Administración.

ARTICULO 73o.- Cualquier inspector deberá acreditar su personalidad y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección.

ARTICULO 74o.- En la diligencia de inspección se levantara acta circunstanciada de los hechos. Cuando se encuentren pruebas de alguna violación a esta ley, se hara constar por escrito dejando una copia al usuario, para los efectos que procedan.

ARTICULO 75o.- Cuando se impida al inspector practicar una visita, esta dejara al dueño o a la persona con quien se entienda la diligencia, un citatorio para que espere el día y hora que se fije, dentro de los diez días siguientes apercibiéndolo de que de no esperar o de no permitirle la visita se le impondrá la sanción correspondiente.

ARTICULO 76o.- La entrega del citatorio se hara constar por medio de un escrito que firmara quien lo reciba en unión del inspector que practique la visita y en caso de que aquel se niegue se asentara en el mismo esta circunstancia, firmando dos testigos.

En caso de resistencia a la practica de la visita, anunciada, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas o aplazamientos injustificados, se levantara un acta de infracción.

ARTICULO 77o.- El organismo operador notificara nuevamente al infractor previniéndolo para que, el día y hora que al efecto se señale, permita realizar la inspección, con el apercibimiento de que de negarse a ella sera consignado por desobediencia a un mandato legitimo de autoridad.

Si a pesar de la notificación anterior se impida la visita, se levantara nueva acta de infracción y se dará parte a la autoridad penal competente, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 78o.- Cuando se encuentre cerrado un predio, giro o establecimiento, en el que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijara en la puerta de entrada, que el día y la hora que se señale dentro de los quince días siguientes, se debiera tener abierto, con los apercibimientos de la ley en caso contrario.

En caso de predios, giros o establecimientos desocupados o cerrados, o cuyo propietario o poseedor este ausente; se podra dejar el citatorio con el vecino, levantándose el acta respectiva.

ARTICULO 79o.- Las visitas se limitaran exclusivamente, al objeto indicado en la orden respectiva y por ningun motivo podran extenderse a objetos distintos, aunque se relacionen con el servicio de agua, salvo el caso de que se descubra accidentalmente infracción, a las disposiciones de

esta ley, en cuyo caso el inspector la hara constar en el acta respectiva.

ARTICULO 80o.- En caso de infracción a las disposiciones de esta ley, se levantará un acta en la que se hara una relación pormenorizada de los hechos que constituyen la infracción, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demas circunstancias que revelen la gravedad de la infracción.

Cuando el infractor se niegue a firmar el acta respectiva, esta deberá ser firmada por dos testigos que den fe de los hechos que constituyen la infracción. Si los testigos no supieren firmar, imprimiran su huella digital al calce del acta; lo mismo se hara si no sabe firmar el infractor, siempre que quiera hacerlo.

ARTICULO 81o.- La lectura de los aparatos medidores, para determinar el consumo de agua en cada toma o derivación se hará mensual, bimestral o semestralmente por personal autorizado, conforme a la distribución de los usos, en los términos de la reglamentación respectiva.

El lectorista llenara un formato oficial, verificando que el número del medidor y el domicilio que se indique sean los correspondientes y expresará la lectura del medidor o la clave de no lectura, en su caso.

ARTICULO 82o.- Corresponde al organismo operador, en forma exclusiva, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando hayan sufrido daños.

ARTICULO 83o.- Los usuarios cuidaran que no se deterioren o destruyan los aparatos medidores; por lo que deberan ser protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro.

Los propietarios o poseedores de predios que cuenten con las instalaciones de aparatos medidores, estan obligados a informar al organismo operador, a la brevedad posible, todo daño o perjuicio causado a los mismos.

En los casos en que sea necesario, el organismo operador ordenará la previsión y el retiro del medidor, enviándolo a los talleres de reparación e instalando provisoriamente un medidor sustituto.

ARTICULO 84o.- Con el dictamen emitido por el organismo operador, se reparara o sustituirá el aparato.

El propietario o poseedor del predio, pagará los gastos que origine la reparación o sustitución, cuando no haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 83 de esta ley.

ARTICULO 85o.- Si la descarga domiciliar se destruye parcialmente, por causa imputable a los usuarios, propietarios o poseedores de los predios, estos deberán cubrir la obra necesaria para suplirla, de acuerdo a los costos vigentes en el momento de la sustitución.

ARTICULO 86o.- En épocas de escases de agua, comprobada o previsible, el organismo operador podrá acordar condiciones de restricción, en las zonas y durante el lapso que estime necesario.

CAPITULO VI

DE LA ESTIMACION DE CONSUMO DE AGUA.

ARTICULO 87o.- Cuando no se pueda determinar el volumen de agua, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al contribuyente, la tarifa de agua se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos usados en promedio los tres últimos meses, o en su defecto, del último mes pagado.

ARTICULO 88o.- Procederá la determinación presuntiva del volumen de consumo del agua, en los siguientes casos:

- I.- No se tenga instalado aparato de medición.
- II.- No funcione el medidor.
- III.- Esten rotos los sellos del medidor o se haya alterado su funcionamiento.
- IV.- El contribuyente no efectúe el pago de la tarifa en los términos de la presente ley.
- V.- Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de verificación y medición o no presenten la información o documentación que le solicite el organismo operador.

La determinación a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 89o.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se calculará el pago, considerando indistintamente:

- I.- El volumen que señale el contrato de servicio celebrado o el permiso de descarga respectivo.
- II.- Los volúmenes que señale su aparato de medición

o que se desprendan de alguno de los pagos efectuados en el mismo ejercicio o en cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

III.- Calculando la cantidad de agua que el usuario pudo obtener durante el periodo para el cual se efectúe la determinación, de acuerdo a las características de sus instalaciones.

IV.- Otra información obtenida por los organismos operadores, en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

V.- Los medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

El organismo operador determinará y exigirá el pago con base en la determinación estimativa del volumen que efectúe.

TITULO CUARTO

DE LAS INFRACCIONES Y DE LOS RECURSOS.

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 90o.- Para los efectos de esta ley, cometen infracción:

- I.- Las personas que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua y la instalación de las descargas correspondientes dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- II.- Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema sin estar contratadas y sin apearse a los requisitos que establece la presente ley;
- III.- Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicio de agua en forma distinta a la que señale esta ley, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público;
- IV.- Los propietarios o poseedores de predios que impidan el examen de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección;
- V.- Los usuarios que en cualquier caso y sin au-

torización de los organismos operadores ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones de agua y conexiones a el alcantarillado;

VI.- Las personas que causen desperfectos a un aparato medidor o viole los sellos del mismo;

VII.- Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores;

VIII.- El que por sí o por interposita persona retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva;

IX.- El que deteriore cualquier instalación propiedad de los organismos operadores;

X.- El que sin autorización utilice el servicio de los hidrantes públicos, para destinarlo a usos distintos a los de su objeto;

XI.- Los propietarios o poseedores de predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente;

XII.- Los que desperdicien el agua;

XIII.- Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua y alcantarillado; y

XIV.- El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución.

ARTICULO 91o.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionados administrativamente a juicio del organismo operador respectivo, con multas equivalentes de diez a quinientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica en que se cometa.

Para sancionar las faltas anteriores, se calificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor, y la reincidencia.

ARTICULO 92o.- Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones resultare que esta o estas aun subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido.

En el caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido.

ARTICULO 93o.- En los casos de las fracciones II, III, V y XIV del artículo 90, así como en los casos de reincidencia en cualquiera de las infracciones del artículo citado, el organismo operador podrá imponer adicionalmente la sanción de clausura temporal o definitiva, parcial o total.

En el caso de clausura, el personal designado por el organismo operador para llevarla a cabo, procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia. El rehusar el infractor a su firma no invalidará dicha acta, debiéndose asentar tal situación.

ARTICULO 94o.- Las sanciones que correspondan por las faltas previstas en esta ley, se impondrán sin perjuicio del pago de los daños y perjuicios causados, que el organismo operador notificará al infractor, previa su cuantificación para que los cubra dentro del plazo que determine este.

El organismo operador notificará los adeudos que tengan las personas físicas o morales, con motivo de las obras o la destrucción de las mismas que por su cuenta tenga que realizar, ante el incumplimiento de las que originalmente le corresponderían realizar, en los términos de la presente ley.

Los ingresos a que se refiere el presente artículo, para efectos de cobro, en los términos de la presente ley, tendrán el carácter de fiscal.

C A P I T U L O II

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

ARTICULO 95o.- Contra resoluciones y actos de la Comisión Estatal y los Organismos operadores que causen agravio a los particulares y que para su impugnación no tengan señalado trámite especial en esta ley, procederá el recurso de reconsideración, el cual se tramitará en la forma y términos del presente capítulo.

ARTICULO 96o.- El recurso de reconsideración se impondrá por escrito ante la autoridad que haya emitido el acto, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

En dicho escrito se expresará:

I.- El nombre y domicilio del recurrente, los

agravios que le causen la resolución o el acto impugnado y los elementos de prueba que se consideren necesarios. Al escrito se acompañaran las constancias que acrediten la personalidad del recurrente.

II.- La fecha en que tuvo conocimiento de la resolución recurrida, anéxando la documentación respectiva.

III.- El acto o resolución que se impugne.

IV.- La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto.

ARTICULO 97o.- La autoridad, al recibir el recurso, verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo o rechazándolo.

Admitido el recurso, se decretará, en su caso, la suspensión respectiva, y se desahogarán las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de treinta días contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

ARTICULO 98o.- Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto impugnado. Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente o por correo registrado.

ARTICULO 99o.- En lo relativo a la interpretación, sustanciación y decisión de los recursos que contempla esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones vigentes en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periodico oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan la ley que crea la Comisión de Servicios Públicos del Estado de Hidalgo expedida en el Decreto Número 36 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo el 1o de Abril de 1977 y la Ley que regula la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado para el Estado de Hidalgo, expedida en el Decreto 48, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo el 1o de Julio de 1982; y se derogan todas las disposiciones legales, los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones expedidas, en lo que se opongan a la aplicación de esta ley.

ARTICULO TERCERO.- Los derechos de los trabaja-

dores que prestan sus servicios en la Comisión de Servicios Públicos del Estado de Hidalgo, que por efecto de esta Ley pasan a formar parte de la Comisión Estatal de Agua y Alcantarillado, se respetaran conforme a la ley.

ARTICULO CUARTO.- Todos los bienes muebles o inmuebles, instalaciones, usufructos y derechos de servidumbre o de cualquier naturaleza, que pertenezcan a la Comisión de Servicios Públicos del Estado de Hidalgo que desaparece por virtud de la presente ley, pasan a formar parte de la Comisión Estatal de Agua y Alcantarillado la cual los entregara a los organismos operadores correspondientes una vez que estos se encuentren constituidos.

Los asuntos que con motivo de esta ley deben pasar a la Comisión Estatal de Agua y Alcantarillado, permaneceran en el último trámite que hubieran alcanzado para que las unidades administrativas que los tramiten se incorporen al nuevo organismo, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

ARTICULO QUINTO.- La Comisión Estatal de Agua y Alcantarillado que se crea por virtud de esta ley, se subroga en los derechos y obligaciones de la Comisión de Servicios Públicos del Estado de Hidalgo, en especial de los financiamientos obtenidos con anterioridad a la presente ley, así como de los derechos al cobro de los adeudos pendientes de solventar.

ARTICULO SEXTO.- En un plazo de seis meses, el Director General del organismo debiera poner a la consideración del Consejo de Administración, el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Agua y Alcantarillado, quien lo revisara, cuidando que se respeten los derechos que hayan adquirido los usuarios con anterioridad a la vigencia del presente y lo remitirá al Ejecutivo Estatal para su aprobación.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA SU SANCIÓN, PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, PALACIO LEGISLATIVO, PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DOCE --- DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS --- NOVENTA Y UNO.

P R E S I D E N T E

DIP. PABLO CHAVEZ MARTINEZ.



S E C R E T A R I O:

DIP. JESUS MARRIAGO CALVA.

S E C R E T A R I O:

DIP. FRANCISCO OLVERA RUIZ.

--- POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO DEL DECRETO No. 115 DE LA LIV LEGISLATURA DEL ESTADO QUE CONTIENE LA LEY DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE HIDALGO.

--- DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO

EL SECRETARIO DE GOBERNACION

LIC. ERNESTO GAL ELORDUY

ADOLFO LUGO VERDUZCO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la Quincuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO Núm. 117

QUE REFORMA LOS ARTICULOS 56, 71, 102 Y 104 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 47 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, D E C R E T A:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Como se desprende de la exposición de motivos que presenta el Titular del Ejecutivo del Estado, para justificar la iniciativa de reformas a los artículos 56 fracciones XII y XVI; 71 fracciones XXXV y LI; 102 y 104 de la Constitución Política de la Entidad, la situación jurídica de los bienes que conforman el patrimonio del Estado, tanto como el patrimonio de cada Municipio, carece hasta ahora de normas de Derecho Público que las regulen en forma idónea, distinguiendo el régimen de los bienes del dominio público e inalienable de los otros bienes de dominio privado, estatal o municipal. Tal carencia origina falta de certeza jurídica y de medios de Derecho Administrativo para un apropiado tratamiento de esos bienes. Se da el caso de que el Gobierno del Estado ten-

ga que acudir a los procedimientos del Derecho Común para la titulación y regulación de los bienes del Estado. Es por tanto necesario que el H. Congreso esté constitucionalmente facultado para expedir tales ordenamientos legales y que el Poder Ejecutivo sea expresamente dotado de los medios jurídicos para ejercer sus funciones administrativas en materia patrimonial estatal.

II.- Por otra parte, la distinción clara y precisa de los bienes del Estado, resulta conveniente provenga de la Constitución, a fin de que el Legislador Ordinario tenga la base normativa que le permita desarrollar el régimen en esa materia, que preserve el uso común para todos los habitantes del Estado, de los correspondientes bienes de dominio público; que prevea los casos y procedimientos para la concesión del uso y aprovechamiento de bienes de propiedad pública a particulares, para promover el desarrollo económico; que dote al Ejecutivo de medios jurídicos para reivindicar, administrar, cuidar, adquirir, desincorporar o incorporar bienes del dominio público y disponer de los de dominio privado cuando convenga a los intereses del Estado.

III.- Además, es necesario que al dar certeza jurídica a los elementos que configuran el patrimonio estatal y municipal, la Constitución Política del Estado y las leyes que emanen de la misma, guarden congruencia con el Pacto Federal, así como con las leyes federales, cuya regulación en la materia es amplia y constituye el fundamento del régimen de los bienes en todo el territorio de la Nación, por ello es asimismo importante que las bases constitucionales en el Estado de Hidalgo den permanencia y claridad al catálogo del patrimonio del dominio público estatal, que constituye el punto de partida de ese régimen.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO - ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 56 fracciones XII y XVI; 71 fracciones XXXV y LI; 102 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTICULO 56.- Son facultades del Congreso:

XII.- Expedir las leyes que rijan el patrimonio del Estado y el de los Municipios. Auto-

RIZAR A LOS AYUNTAMIENTOS, CUANDO ASÍ PROCEDIERE, A CUALQUIER TIPO DE ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO DE LOS MUNICIPIOS, LOS QUE DEBERÁN JUSTIFICAR EL MONTO DE LAS OPERACIONES RESPECTIVAS SI FUEREN A TÍTULO ONEROSO, O EL MOTIVO SI NO LO FUEREN.

XVI.- DECRETAR SE TRAMITE LA REIVINDICACIÓN DE LOS BIENES ESTATALES O MUNICIPALES, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE PARA ELLO CORRESPONDAN AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES.

ARTICULO 71.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR:

XXV.- EJERCER ACTOS DE DOMINIO SOBRE EL PATRIMONIO DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGAN LAS LEYES:

LI.- DECRETAR EXPROPIACIONES POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, MEDIANTE EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES QUE CORRESPONDAN CONFORME A LA LEY; Y

ARTICULO 102.- SON BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO:

I.- LOS DE USO COMÚN SITIOS DENTRO DEL TERRITORIO ESTATAL, QUE NO PERTENEZCAN A LA FEDERACIÓN O A LOS MUNICIPIOS;

II.- LOS INMUEBLES DESTINADOS POR EL ESTADO A UN SERVICIO PÚBLICO Y LOS QUE SE EQUIPAREN A ÉSTOS CONFORME A LA LEGISLACIÓN ORDINARIA;

III.- LAS TIERRAS Y SUS COMPONENTES Y LAS AGUAS, SITUADAS DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO, QUE NO PERTENEZCAN A LA FEDERACIÓN, A LOS MUNICIPIOS O A OTRAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS, CONFORME SE DEFINA POR LA LEY QUE EXPIDA EL CONGRESO DEL ESTADO;

IV.- LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL ESTADO QUE POR SU NATURALEZA NO SEAN NORMALMENTE SUSTITUIBLES; Y

V.- LOS DEMÁS QUE CON ESE CARÁCTER SEÑALE LA LEGISLACIÓN ORDINARIA.

ARTICULO 104.- LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO SON INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES E INEMBARGABLES. PARA SU DISPOSICIÓN POR EL GOBIERNO DEL ESTADO, SE REQUIERE SU PREVIA DESTINCORPORACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO, LA QUE PODRÁ SER DECRETADA POR LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO.


TRANSITORIOS:

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SEGUNDO.- LAS ATRIBUCIONES QUE SE ENCOMIENDAN AL PODER EJECUTIVO EN MATERIA INMOBILIARIA, SE EJERCITARÁN POR EL MISMO APLICANDO EN LO CONDUCTENTE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN TANTO SE EXPIDAN LAS LEYES REGLAMENTARIAS RESPECTIVAS O, EN LO CONDUCTENTE, LAS REFORMAS QUE CORRESPONDAN A DICHA LEGISLACIÓN VIGENTE.

TERCERO.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA SU SANCIÓN, PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, PALACIO LEGISLATIVO, PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.


 PRESIDENTE:
 DIP. RAFAELINO CHAVEZ MARTINEZ.
 SECRETARIO:
 DIP. JESUS PRIEGO CALVA DIP. FRANCISCO OLVERA RUIZ.

--- POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO DEL DECRETO NO. 115 DE LA LIV LEGISLATURA DEL ESTADO QUE CONTIENE LA LEY DE AGUAS Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE HIDALGO.

--- DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO

EL SECRETARIO DE GOBERNACION

LIC. ERNESTO GIL ELORDUY

ADOLFO LUGO VERDUZCO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la Quincuagésima Cuarta legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido ha bien expedir el siguiente:

D E C R E T O N U M . 118

QUE CONTIENE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO DE HIDALGO.

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 56 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA ENTIDAD:

D E C R E T A :

C O N S I D E R A N D O :

I.- QUE EN LA ESPECIA, ESENCIALMENTE ES FACULTAD DE ESTE CONGRESO, LEGISLAR EN TODO LO QUE CONCIERNE AL REGIMEN INTERIOR DEL ESTADO DE HIDALGO Y EXPEDIR LAS LEYES QUE SEAN NECESARIAS PARA HACER EFECTIVAS LAS FACULTADES OTORGADAS POR LA CONSTITUCION POLITICA DE LA ENTIDAD A LOS PODERES DE LA MISMA, SEGUN SE DESPRENDE DE LO QUE DISPONEN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 56 DE LA PROPIA CONSTITUCION LOCAL;

II.- QUE TOMANDO EN CONSIDERACION LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA EN CUESTION, ES IMPORTANTE HACER NOTAR, QUE EL REGIMEN DE LOS BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DEL ESTADO DE HIDALGO, SEAN DEL DOMINIO PUBLICO O DEL DOMINIO PRIVADO DE LA ENTIDAD, CONVIENE ESTE INTEGRADO POR NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO, QUE FACULTEN A LOS ORGANOS PUBLICOS -- COMPETENTES PARA PRESERVAR ESOS BIENES, CUIDAR DE SU ADECUADO USO POR LA COMUNIDAD, CUANDO SEAN POR SU NATURALEZA PROPIOS DEL USO COMUN, PROMOVER Y VIGILAR SU ADECUADO APROVECHAMIENTO ECONOMICO, EN ARAS DEL BIENESTAR Y DESARROLLO DE LA SOCIEDAD HIDALGUENSE Y CONTROLARLOS Y RESCATARLOS POR VIAS DE DERECHO PUBLICO, CUANDO ESTE DE POR MEDIO EL INTERES SOCIAL;

III.- QUE HASTA AHORA EL MENCIONADO REGIMEN DEL PATRIMONIO ESTATAL, HA TENIDO QUE ACOGERSE A LAS NORMAS DE DERECHO PRIVADO, TODA VEZ QUE NO HA SIDO EXPEDIDA LEGISLACION DE DERECHO PUBLICO EN LA MATERIA. ESA CIRCUNSTANCIA HA DETERMINADO LA NECESIDAD DE QUE LOS ORGANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, TENGAN QUE SITUARSE EN LAS CONDICIONES Y CON LOS INSTRUMENTOS JURIDICOS DEL DERECHO CIVIL, NO OBSTANTE QUE ESTEN DE POR MEDIO FENOMENOS DE INTERES PUBLICO, ESPECIALMENTE EN LOS CASOS EN QUE SE TRATE DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO, POSTERGANDOSE O ATENDIENDOSE AQUEL INTERES GENERAL, POR MEDIOS NO IDONEOS;

IV.- QUE AL REGULARSE EL PATRIMONIO DEL ESTADO, ES IMPORTANTE QUE DEN ENUNCIADOS CON CLARIDAD Y PRECISION LOS GENEROS DE BIENES QUE CORRESPONDEN AL DOMINIO PUBLICO, TODA VEZ QUE POR SUS CARACTERISTICAS DEBEN QUEDAR SUJETOS A UN TRATAMIENTO ESPECIAL QUE LOS CONVIERTA EN INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES Y NO SUSCEPTIBLES DE GRAVAMEN, PUDIENDO SER SU USO EN FAVOR DE TODA LA COMUNIDAD O, MEDIANTE DESTINO O CONCESION ESPECIFICOS, USARSE Y APROVECHARSE PARA FINES CONCRETOS POR ORGANOS PUBLICOS O PARTICULARES CONCESIONARIOS,

V.- QUE EL CATALOGO DE TALES BIENES DE DOMINIO PUBLICO, ES IMPORTANTE RESPETE LAS HIPOTESIS DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DE LA FEDERACION ESTABLECIDAS POR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y POR SUS LEYES REGLAMENTARIAS FEDERALES, A FIN DE EVITAR PROBLEMAS Y CONSECUENCIAS DE EVENTUALES INCONSTITUCIONALIDADES Y TRASGRESIONES A LAS NORMAS DEL PATRIMONIO DE LA NACION.

AL MISMO TIEMPO, UNA NORMA QUE RIJA A LOS BIENES DEL ESTADO, REQUIERE UN CONTENIDO ORGANICO, CONGRUENTE CON LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO, QUE ATRIBUYA A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES LAS FUNCIONES DE MANEJO, VIGILANCIA, OTORGAMIENTO DE CONCESIONES, EXAMEN DE LOS CASOS EN QUE EL EJECUTIVO DEBA ACLA-

RAR COMO DEL DOMINIO PUBLICO DETERMINADOS BIENES Y DESINCORPORARLOS DE SU DOMINIO CUANDO CONVENGA A LOS INTERESES DEL ESTADO Y, EN GENERAL, -- LAS DEMAS FUNCIONES DE ADMINISTRACION, VIGILANCIA Y RECUPERACION DE LA POSESION DE AQUELLOS BIENES, EN EL CASO, EN FORMA CONGRUENTE CON LAS DISPOSICIONES ORGANICAS VIGENTES, TALES FUNCIONES EN GENERAL CORRESPONDEN A LA OFICIALIA MAYOR, DEPENDIENTE DEL PODER EJECUTIVO, PERO PUEDEN EN CIERTOS CASOS SER PROPIOS DE OTRAS DEPENDENCIAS;

VI.- QUE DESDE OTRO PUNTO DE VISTA, LA LEY QUE REGULE LA MATERIA DEBE PREVER LOS DERECHOS QUE CORRESPONDEN A LA SOCIEDAD O A DETERMINADOS INDIVIDUOS PARA REALIZAR ACTOS DE USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL ESTADO, ESTABLECIENDO LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES Y LOS RECURSOS PARA REVISAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN QUE PUEDAN VERSE AFECTADOS SUS INTERESES.

ALGUNAS DE LAS NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO CONVIENE ESTEN REFERIDAS TAMBIEN A LA NATURALEZA Y REGIMEN DE LOS BIENES DEL DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO, DADAS LA NATURALEZA Y LA CONVENIENCIA DE SU CONTROL Y ADECUADO MANEJO, NO OBSTANTE QUE EN ESTOS CASOS SI SEA PROPIO ACUDIR A INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS DE DERECHO COMUN POR CUANTO A LA TITULACION, TRASLACION O TENENCIA DE TALES BIENES DEL DOMINIO PRIVADO;

VII.- QUE DENTRO DE LAS DISPOSICIONES ORGANICAS, FORMA UN APARTADO ESPECIFICO EL CORRESPONDIENTE AL REGISTRO PUBLICO DE LOS BIENES ESTATALES, QUE NO SOLO PERMITE EL CONTROL DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DEL ESTADO, SINO LA POSIBILIDAD DE EXPEDICION Y OBTENCION DE CONSTANCIAS DOTADAS DE FUERZA DOCUMENTAL PUBLICA, A FIN DE RODEAR DE CERTEZA JURIDICA A LA EXISTENCIA Y EL REGIMEN DE LOS INMUEBLES PERTENECIENTES AL ESTADO O QUE VEAN MODIFICADA SU NATURALEZA JURIDICA;

VIII.- QUE DADA LA PRESENCIA DEL INTERES GENERAL EN ESTAS NORMAS DE DERECHO PUBLICO, QUE CONTIENE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO DE HIDALGO, CUYA APROBACION SE PROPONE A ESTA SOBERANIA, CONSTITUYE EN GENERAL UNA NORMA DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL Y SU EVENTUAL TRASGRESION PUEDE DAR LUGAR A SITUACIONES IRREGULARES QUE CONVIENE SEAN SANCIONADAS, POR LO QUE, EN EL PROYECTO SE ESTABLECEN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O :

LEY DE BIENES DEL ESTADO DE HIDALGO.

CAPITULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1º.- LA PRESENTE LEY ES REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 101 A 104 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO Y SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PUBLICO E INTERES SOCIAL.

ARTICULO 2º.- LOS BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DEL ESTADO DE HIDALGO SE DIVIDEN EN:

- I.- BIENES DEL DOMINIO PUBLICO; Y
- II.- BIENES DEL DOMINIO PRIVADO.

ARTICULO 3º.- LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO Y PRIVADO DEL ESTADO DE HIDALGO SERAN IMPRESCRIPTIBLES E INEMBARGABLES. LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO SERAN INALIENABLES, POR LO QUE SE REQUERIRA DE SU PREVIA DESINCORPORACION DE DICHO DOMINIO PUBLICO, MEDIANTE DECRETO DE LOS PODERES EJECUTIVO O LEGISLATIVO, PARA DISPONER DE ELLOS EN ACTOS TRASLATIVOS DE PROPIEDAD. LOS BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO DE HIDALGO SERAN SUSCEPTIBLES DE ENAJENACION A LOS PARTICULARES.

ARTICULO 4º.- EL REGIMEN DE LOS BIENES DEL DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO, EN TODO LO NO REGULADO POR LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY Y LAS RELATIVAS --

A DESARROLLO URBANO Y PROTECCION AL AMBIENTE, SE SUJETARA A LAS NORMAS DE ORDEN COMUN.

ARTICULO 5°.- SON BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO:

I.- LOS TERRENOS, ASI COMO SUS COMPONENTES, EN CUANTO NO CONSTITUYAN DEPOSITOS CUYA NATURALEZA SEA DISTINTA A LA DE AQUELLOS, UBICADOS DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO, SIEMPRE QUE NO SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS QUE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RESERVA AL DOMINIO DIRECTO DE LA NACION, QUE EL ESTADO HAYA ADQUIRIDO POR EXPROPIACION Y OTRA VIA TRASLATIVA DE DOMINIO DE DERECHO PUBLICO, A EXCEPCION DE LOS QUE SE INDICAN EN LA FRACCION V DEL ARTICULO SIGUIENTE;

II.- LOS TERRENOS TURISTICOS Y SUS COMPONENTES, QUE TENGAN LAS CARACTERISTICAS FISICAS SEÑALADAS EN LA FRACCION I, QUE EL ESTADO HAYA ADQUIRIDO POR PRESCRIPCION POSITIVA, ASI COMO LOS DEMAS QUE LA LAY DECLARE INALIENABLES E IMPRESCRIPTIBLES, DE PROPIEDAD DEL ESTADO;

III.- LOS DE USO COMUN QUE NO PERTENEZCAN A LA FEDERACION O A LOS MUNICIPIOS;

IV.- LAS AGUAS QUE SE LOCALICEN EN DOS O MAS PREDIOS DENTRO DEL ESTADO, SIEMPRE QUE NO ESTEN CONSIDERADOS COMO PROPIEDAD DE LA NACION O QUE LOS PREDIOS NO PERTENEZCAN AL MISMO DUEÑO;

V.- LOS CAUCES, LECHOS Y RIBERAS DE LOS DEPOSITOS Y CORRIENTES DE AGUAS DEL DOMINIO PUBLICO DEL ESTADO;

VI.- LOS INMUEBLES DESTINADOS POR EL ESTADO A UN SERVICIO PUBLICO Y LOS QUE SE EQUIPAREN A ESTOS LEGALMENTE;

VII.- LOS MONUMENTOS HISTORICOS O ARTISTICOS, MUEBLES O INMUEBLES, DE PROPIEDAD DEL ESTADO;

VIII.- LOS TERRENOS GANADOS NATURAL O ARTIFICIALMENTE A LOS DEPOSITOS O CORRIENTES DE AGUAS DE PROPIEDAD DEL ESTADO;

IX.- LAS SERVIDUMBRES, CUANDO EL PREDIO DOMINANTE SEA ALGUNO DE LOS EXPRESADOS EN ESTE ARTICULO;

X.- LOS MUEBLES DE PROPIEDAD DEL ESTADO QUE POR SU NATURALEZA NO SEAN NORMALMENTE SUSTITUIBLES, COMO LOS DOCUMENTOS DE LAS OFICINAS PUBLICAS, LOS MANUSCRITOS, INCUNABLES, EDICIONES, MAPAS, PLANOS, GRABADOS Y FOLLETOS IMPORTANTES O RAROS Y PIEZAS ARTISTICAS O HISTORICAS DE PROPIEDAD DEL ESTADO; Y

XI.- LAS PINTURAS MURALES, LAS ESCULTURAS Y CUALQUIER OBRA ARTISTICA INCORPORADA O ADHERIDA PERMANENTEMENTE A LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL ESTADO O DE SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CUYA CONSERVACION SEA DE INTERES GENERAL EN EL PROPIO ESTADO.

ARTICULO 6°.- SON BIENES DEL DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO DE HIDALGO:

I.- LOS TERRENOS URBANOS, ASI COMO SUS COMPONENTES, Y, EN GENERAL, LAS TIERRAS Y AGUAS NO COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, UBICADOS DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO, QUE TENGAN LAS CARACTERISTICAS QUE EXPRESA LA FRACCION I DE DICHO ARTICULO, QUE EL ESTADO HAYA ADQUIRIDO POR VIAS DE DERECHO PRIVADO, INCLUYENDO EN LOS CASOS DE PREDIOS URBANOS LOS QUE ADQUIERA POR PRESCRIPCION POSITIVA, LA CUAL PODRA ACREDITARSE MEDIANTE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIAL O ADMINISTRATIVO CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTA Y LAS DEMAS LEYES VIGENTES; II.- LOS BIENES UBICADOS DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE HIDALGO, DECLARADOS VACANTES CONFORME A LA LEGISLACION COMUN A INICIATIVA DEL MINISTERIO PUBLICO DEPENDIENTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO;

III.- LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE EL ESTADO ADQUIERA FUERA DE SU TERRITORIO;

IV.- LO QUE HAYAN FORMADO PARTE DEL PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE HIDALGO, QUE SE EXTINGAN POR DETERMINACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE O DE SUS SOCIOS O ASOCIADOS, EN LA PROPORCION QUE CORRESPONDA AL ESTADO;

V.- LOS INMUEBLES QUE ADQUIERA EL ESTADO POR VIAS DE DERECHO PUBLICO Y TEN-

GAN POR OBJETO LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA Y LA CONSTITUCION DE RESERVAS TERRITORIALES PARA REGULAR EL CRECIMIENTO Y DESARROLLO URBANOS. EN DICHAS RESERVAS NO SE COMPRENDEN LAS QUE TENGAN FINES ECOLOGICOS, CUALESQUIERA QUE SEAN SU NATURALEZA Y DENOMINACION;

VI.- LOS BIENES MUEBLES DE PROPIEDAD DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA SER UTILIZADOS POR LOS PODERES DEL PROPIO ESTADO, DIVERSOS DE LOS SEÑALADOS EN LA FRACCION X DEL ARTICULO ANTERIOR; Y

VII.- LOS DEMAS BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE ADQUIERA EL ESTADO, NO COMPRENDIDOS EN LAS DEMAS FRACCIONES DE ESTE ARTICULO NI EN EL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 7°.- TODAS LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN SOBRE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO O PRIVADO DEL ESTADO DE HIDALGO, SITOS DENTRO DE SU TERRITORIO, SE DECIDIRAN POR LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DEL MISMO ESTADO, CUALQUIERA QUE PUERE SU MONTO.

ARTICULO 8°.- LA OFICIALIA MAYOR O, EN SU CASO, OTRAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO QUE CONFORME A LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL PROPIO ESTADO TENGAN A SU CARGO ATRIBUCIONES GENERALES DE POSEER, ADMINISTRAR, CONSERVAR Y VIGILAR INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL ESTADO, SERAN COMPETENTES DE SUS RESPECTIVAS ESFERAS DE ATRIBUCIONES PARA:

I.- OTORGAR CONCESIONES, ASIGNACIONES Y PERMISOS PARA EL USO, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE LOS BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PUBLICO DEL ESTADO;

II.- REVOCAR LOS ACTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR, ASI COMO REIVINDICAR O RESCATAR LOS BIENES RESPECTIVOS .

III.- DICTAR NORMAS TECNICAS EN MATERIA INMOBILIARIA, TANTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS EDIFICACIONES Y SUS OCUPANTES, COMO PARA LA PRESERVACION O MEJORAMIENTO DEL ENTORNO FISICO Y DE SUS VALORES HISTORICOS, CULTURALES Y ESTETICOS Y PARA LA PRESERVACION DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE;

IV.- AUTORIZAR, ENCOMENDAR O REALIZAR LA CONSTRUCCION Y CONSERVACION DE LOS EDIFICIOS PUBLICOS Y DE LAS OBRAS QUE LLEVE A CABO EL GOBIERNO DEL ESTADO, EXCEPTO LAS QUE SE ATRIBUYAN A OTRAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL MISMO ESTADO;

V.- INTERVENIR EN LOS ACTOS DE TRASLACION O GRAVAMEN DE LA PROPIEDAD O DE DERECHOS REALES, ASI COMO EN LOS DE USO O APROVECHAMIENTO DE INMUEBLES DEL ESTADO O EN LOS QUE ESTE ADQUIERA O UTILICE;

VI.- AUTORIZAR LAS OPERACIONES SOBRE LOS INMUEBLES DEL DOMINIO PUBLICO DEL ESTADO QUE FORMEN PARTE DEL PATRIMONIO DE ORGANISMOS, TRAMITANDO SU PREVIA DESTINACION SI SE TRATARE DE ENAJENACIONES;

VII.- JUSTIPRECIAR LAS RENTAS DE INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO;

VIII.- LLEVAR EL INVENTARIO Y EL REGISTRO DE LOS VALORES DE LOS INMUEBLES DEL ESTADO;

IX.- PEDIR AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO EL EJERCICIO DE ACCIONES SOBRE BIENES DEL ESTADO, SI SE REQUIRIEREN;

X.- EJERCER EL DERECHO DE REVERSION SOBRE LOS BIENES DEL DOMINIO DEL ESTADO.

XI.- ASESORAR A DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL ESTADO EN MATERIA INMOBILIARIA, CUANDO SE REQUIERA; Y

XII.- PARTICIPAR EN LA CELEBRACION DE CONVENIOS DE COORDINACION O DE CONCERTACION CON LOS SECTORES PUBLICOS DEL PROPIO ESTADO O DE LA FEDERACION Y CON LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL, EN MATERIA INMOBILIARIA O EN LAS QUE SE RELACIONEN CON LOS BIENES QUE REGULA ESTA LEY.

ARTICULO 9°.- LOS ACTOS DE ADQUISICION, USO, APROVECHAMIENTO Y ENAJENACION DE BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO DEL ESTADO, SE REGISTRAN POR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

LAS OBRAS DE CONSTRUCCION, MODIFICACION, CONSERVACION O DEMOLICION DE IN-

MUEBLES, ESTAN SUJETAS ASI MISMO A LAS PREVENCIONES DE ESTA LEY, SALVO LO QUE DISPONGAN LAS LEYES ESPECIALES VIGENTES EN EL ESTADO.

ARTICULO 10.- EL PODER EJECUTIVO EN FORMA DIRECTA O A TRAVES DE LA DEPENDENCIA A QUE ALUDE EL ARTICULO 8° DE ESTA LEY, PODRA DESTINAR A LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO, LOS INMUEBLES DISPONIBLES, PARA SATISFACER SUS NECESIDADES RELATIVAS AL EFICAZ DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES.

ARTICULO 11.- EN LAS EXPROPIACIONES U OTRAS ADQUISICIONES POR VIA DE DERECHO PUBLICO, QUE SE REALICEN POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA, LA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO A QUE ALUDE EL ARTICULO 8° DE ESTA LEY, FORMULARA EL EXPEDIENTE EN QUE SE REGISTREN LOS ANTECEDENTES Y ELEMENTOS QUE CONFIGUREN TAL UTILIDAD PUBLICA, POR SI O EN COORDINACION CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ADMINISTRATIVAS QUE TENGAN RELACION CON EL CASO DE QUE SE TRATE Y DETERMINARA EL MONTO DE LA INDEMNIZACION QUE DEBA CUBRIRSE CON ARREGLO A LAS BASES PREVISTAS EN EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ASIMISMO, DETERMINARA LA FORMA DE PAGO DE DICHA INDEMNIZACION, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERA DE DIEZ AÑOS Y EL PROCEDIMIENTO QUE DEBA SEGUIRSE PARA LA OCUPACION ADMINISTRATIVA DEL BIEN.

EL DECRETO DE EXPROPIACION O DE ADQUISICION POR OTRA VIA DE DERECHO PUBLICO, SERAN TITULO SUFICIENTE PARA JUSTIFICAR EL DOMINIO DEL BIEN ADQUIRIDO, SIN NECESIDAD DE ESCRITURACION NOTARIAL.

EL PODER EJECUTIVO PODRA CUBRIR LA INDEMNIZACION MEDIANTE LA ENTREGA DE BIENES SIMILARES A LOS EXPROPIADOS Y DONAR LA DIFERENCIA QUE EN EXCESO DEL VALOR DE ESTOS ULTIMOS EXISTA, CUANDO LOS SUJETOS AFECTADOS SEAN DE ESCASOS RECURSOS, A JUICIO DEL EJECUTIVO.

CAPITULO SEGUNDO

BIENES DE DOMINIO PUBLICO

ARTICULO 12.- LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO DEL ESTADO NO PODRAN SER MATERIA DE ACCION REVINDICATORIA O POSESORIA, POR PARTE DE TERCEROS.

ARTICULO 13.- SOBRE LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO DEL ESTADO SOLO PODRAN SER ADQUIRIDOS POR TERCEROS, DERECHOS DE USO Y APROVECHAMIENTO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

LO ANTERIOR NO SERA APLICABLE EN LOS CASOS DE APROVECHAMIENTOS EXCEDENTES O ACCESORIOS, TALES COMO LA VENTA DE FRUTOS, MATERIALES O DESPERDICIOS.

ARTICULO 14.- NO PODRAN IMPONERSE SERVIDUMBRES PASIVAS SOBRE LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO DEL ESTADO, EN LOS TERMINOS DEL DERECHO COMUN, POR LO QUE LOS DERECHOS DE TRANSITO, DE DESAGUE, DE ACUEDUCTO, DE VISTA, DE LUZ Y OTROS, SE ESTABLECERAN ADMINISTRATIVAMENTE POR LA DEPENDENCIA QUE CORRESPONDA SEGUN SU COMPETENCIA, A QUE ALUDE EL ARTICULO 8° DE ESTA LEY, CUANDO EXISTAN CAUSAS QUE LOS JUSTIFIQUEN.

ARTICULO 15.- CORRESPONDE AL PODER EJECUTIVO:

I.- DECLARAR QUE UN BIEN DETERMINADO CORRESPONDE AL DOMINIO PUBLICO DEL ESTADO, EN LOS CASOS EN QUE ESTA LEY LES RECONOCE Y OTORGA ESTA CONDICION, SIN PERJUICIO DE QUE ESTA ULTIMA PREVALEZCA PREVIAMENTE O EN AUSENCIA DE DICHA DECLARATORIA;

II.- INCORPORAR AL DOMINIO PUBLICO, MEDIANTE DECRETO, UN BIEN DEL DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO, SOBRE EL CUAL TENGA LA POSESION ORIGINARIA;

III.- DESINCORPORAR DEL DOMINIO PUBLICO DEL ESTADO MEDIANTE DECRETO, LOS BIENES QUE DEJEN DE REQUERIRSE PARA UN SERVICIO PUBLICO O DE REUNIR LAS CONDICIONES QUE PARA LOS DE AQUELLA CATEGORIA ESTABLECE LA LEY.

IV.- REALIZAR LOS ACTOS DE VIGILANCIA QUE SE REQUIERAN SOBRE LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO Y SOBRE SU USO Y APROVECHAMIENTO, ASI COMO LLEVAR A CABO LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA CORREGIRLAS CUANDO SEAN INDEBIDAS; Y

V.- LLEVAR A CABO ACTOS EXPROPIATORIOS, POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA, -

CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA, ASI COMO AQUELLOS QUE SE REQUIERAN PARA MANTENER O RECUPERAR LA POSESION DE BIENES DEL ESTADO, ASI COMO PARA POSIBILITAR SU USO Y APROVECHAMIENTO, PRACTICANDO EN SU CASO LOS DEMAS ACTOS EN GENERAL QUE SE REQUIERAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

LAS FACULTADES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO SE EJERCERAN POR CONDUCTO DE LA DEPENDENCIA COMPETENTE, A QUE ALUDE EL ARTICULO 8° DE ESTA LEY.

ARTICULO 16.- CUANDO A JUICIO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO EXISTA MOTIVO QUE LO AMERITE, PODRA ABSTENERSE DE DICTAR LAS RESOLUCIONES O DE SEGUIR LOS PROCEDIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, Y ORDENARA AL MINISTERIO PUBLICO QUE SOMETA EL ASUNTO AL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES. -- DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PODRA SOLICITARSE LA OCUPACION ADMINISTRATIVA DE LOS BIENES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y POR LAS DISPOSICIONES APLICABLES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y DE LAS LEYES VIGENTES EN EL MISMO.

ARTICULO 17.- LAS RESOLUCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 PODRAN SER RECLAMADAS ANTE LA DEPENDENCIA QUE HAYA ORDENADO LA OCUPACION ADMINISTRATIVA, CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- QUIEN SUPRA UN PERJUICIO INDIVIDUAL, DIRECTO Y ACTUAL, PODRA Oponerse POR ESCRITO ANTE DICHA AUTORIDAD DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACION O AL INICIO DE LA EJECUCION, CUANDO EL OPOSITOR NO HUBIERE SIDO NOTIFICADO.

II.- A JUICIO DE LA AUTORIDAD SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE ASUNTOS DE EVIDENTE INTERES PUBLICO, INTERPUESTO AL RECURSO, DICHA AUTORIDAD DEBERA SUSPENDER LA EJECUCION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA PREVIO EL OTORGAMIENTO DE GARANTIA BASTANTE QUE AL RECURRENTE SE SEÑALE. EN ESTE EVENTO LA AUTORIDAD TOMARA LAS MEDIDAS QUE FUEREN NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES GENERALES DE QUE SE TRATE;

III.- INTERPUESTO EL RECURSO, SE COMUNICARA AL TERCERO INTERESADO, SI LO HUBIERE, Y SE CONCEDERA UN TERMINO DE TREINTA DIAS, PARA PRUEBAS. ES ADMISIBLE TODA CLASE DE PRUEBAS, SALVO LA CONFESIONAL;

IV.- LA AUTORIDAD PODRA MANDAR PRACTICAR, DE OFICIO, LOS ESTUDIOS Y DILIGENCIAS QUE ESTIME OPORTUNOS, DURANTE LA TRAMITACION DEL RECURSO;

V.- DESAHOGADAS LAS PRUEBAS ADMITIDAS O CONCLUIDO EL PLAZO A QUE SE REFIERE LA FRACCION III, QUEDARA EL EXPEDIENTE DURANTE DIEZ DIAS A LA VISTA DEL OPOSITOR Y DEL TERCERO, PARA QUE ALEGUEN;

VI.- DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES, SE DICTARA LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA. LA AUTORIDAD NO TENDRA QUE SUJETARSE A LAS REGLAS ESPECIALES DE VALORACION DE LAS PRUEBAS; PERO ESTIMARA CUIDADOSAMENTE LAS OFRECIDAS Y SE OCUPARA DE TODAS LAS ARGUMENTACIONES PRESENTADAS; Y

VII.- LAS RESOLUCIONES SE COMUNICARAN A LOS INTERESADOS POR CORRESPONDENCIA REGISTRADA POR ACUSE DE RECIBO O DE OTRA MANERA FEHACIENTE.

ARTICULO 18.- LAS CONCESIONES SOBRE BIENES DE DOMINIO PUBLICO NO CREAN DERECHOS REALES; OTORGAN SIMPLEMENTE FRENTE A LA ADMINISTRACION Y SIN PERJUICIO DE TERCERO, EL DERECHO A REALIZAR LOS USOS, APROVECHAMIENTOS O EXPLOTACIONES PARA LOS CUALES SE OTORGUEN Y DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES Y EL TITULO DE LA CONCESION.

SALVO LO ESTABLECIDO EN OTRAS LEYES LAS CONCESIONES SOBRE INMUEBLES DEL DOMINIO PUBLICO PODRAN OTORGARSE HASTA POR UN PLAZO DE 20 AÑOS, EL CUAL PODRA SER PRORROGADO HASTA POR PLAZOS EQUIVALENTES A LOS SEÑALADOS ORIGINALMENTE, A JUICIO DE LA DEPENDENCIA COMPETENTE, ATENDIENDO TANTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESION COMO PARA LA PRORROGA, A LO SIGUIENTE:

I.- EL MONTO DE LA INVERSION QUE EL CONCESIONARIO PRETENDA APLICAR;

II.- EL PLAZO DE AMORTIZACION DE LA INVERSION REALIZADA;

III.- EL BENEFICIO SOCIAL Y ECONOMICO QUE SIGNIFIQUE PARA LA REGION O LOCALIDAD;

IV.- LA NECESIDAD DE LA ACTIVIDAD O DEL SERVICIO QUE SE PRESTE;

V.- EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL CONCESIONARIO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO; Y

VI.- LA REINVERSION QUE SE HAGA PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS INSTALACIONES O DEL SERVICIO PRESTADO.

AL TERMINO DEL PRIMER PLAZO DE LA CONCESION, LAS OBRAS, INSTALACIONES Y -- LOS BIENES DEDICADOS A LA EXPLOTACION DE LA CONCESION REVERTIRAN EN FAVOR DEL ESTADO. EN CASO DE PRORROGA O DE OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA CONCESION, TENDRA PREFERENCIA EL CONCESIONARIO ORIGINAL Y PARA LA FIJACION DEL MONTO DE LOS DERECHOS SE DEBERAN CONSIDERAR, ADEMAS DEL TERRENO, LAS OBRAS, INSTALACIONES Y DEMAS BIENES DEDICADOS A LA EXPLOTACION DE LA CONCESION.

ARTICULO 19.- LAS CONCESIONES SOBRE INMUEBLES DEL DOMINIO PUBLICO SE EXTINGUEN POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:

I.- VENCIMIENTO DEL TERMINO POR EL QUE SE HAYAN OTORGADO;

II.- RENUNCIA DEL CONCESIONARIO;

III.- DESAPARICION DE SU FINALIDAD O DEL BIEN OBJETO DE LA CONCESION;

IV.- NULIDAD, REVOCACION O CADUCIDAD;

V.- DECLARATORIA DE RESCATE;

VI.- CUALQUIERA OTRA PREVISTA EN LAS LEYES, REGLAMENTOS, DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS O EN LA CONCESION MISMA QUE A JUICIO DE LA DEPENDENCIA COMPETENTE, A QUE ALUDE EL ARTICULO 8°, HAGA IMPOSIBLE O INCONVENIENTE SU CONTINUACION.

ARTICULO 20.- LAS CONCESIONES SOBRE INMUEBLES DEL DOMINIO PUBLICO, PODRAN SER REVOCADAS POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:

I.- DEJAR DE CUMPLIR CON EL FIN PARA EL QUE FUE OTORGADA LA CONCESION, O CON LAS CONDICIONES A QUE SE SUJETO;

II.- DAR EL BIEN OBJETO DE LA MISMA UN USO DISTINTO AL AUTORIZADO O INFRINGIR LO DISPUESTO EN ESTA LEY O SUS REGLAMENTOS;

III.- DEJAR DE PAGAR EN FORMA OPORTUNA LOS PRODUCTOS QUE SE HAYAN FIJADO EN LA CONCESION;

IV.- REALIZAR OBRAS NO AUTORIZADAS; Y

V.- LAS DEMAS PREVISTAS EN ESTA LEY, EN SUS REGLAMENTOS O EN LAS PROPIAS CONCESIONES.

ARTICULO 21.- LA NULIDAD, LA REVOCACION Y LA CADUCIDAD DE LA CONCESIONES SOBRE LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO, CUANDO PROCEDAN CONFORME A LA LEY, SE DICTARAN POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE COMPETENTE A QUE ALUDE EL ARTICULO 8°, PREVIA AUDIENCIA QUE SE CONCEDA A LOS INTERESADOS PARA QUE RINDAN PRUEBAS Y ALEGUEN LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.

CUANDO LA NULIDAD SE FUNDE EN ERROR, Y NO EN LA VIOLACION DE LA LEY O EN LA FALTA DE LOS SUPUESTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESION, ESTA PODRA SER CONFIRMADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA TAN PRONTO COMO CESE TAL CIRCUNSTANCIA. EN LOS CASOS DE NULIDAD DE LA CONCESION SOBRE BIENES DE DOMINIO PUBLICO, LA AUTORIDAD QUEDA FACULTADA PARA LIMITAR LOS EFECTOS DE LA RESOLUCION, CUANDO, A SU JUICIO, EL CONCESIONARIO HAYA PROCEDIDO DE BUENA FE.

EN EL CASO DE QUE LA AUTORIDAD DECLARE LA NULIDAD, REVOCACION O CADUCIDAD DE UNA CONCESION, POR CAUSA IMPUTABLE AL CONCESIONARIO, LOS BIENES MATERIA DE LA CONCESION, SUS MEJORAS Y ACCESIONES REVERTIRAN DE PLENO DERECHO AL CONTROL Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SIN PAGO DE INDEMNIZACION ALGUNA AL CONCESIONARIO.

ARTICULO 22.- RESPECTO DE LAS CONCESIONES, PERMISOS O AUTORIZACIONES, EN LAS QUE SE ESTABLEZCA QUE A SU TERMINO PASARAN AL DOMINIO DEL ESTADO LOS

INMUEBLES DESTINADOS O AFECTOS A LOS FINES DE LOS MISMOS, CORRESPONDERAN A LA DEPENDENCIA COMPETENTE DE QUE SE TRATA EL ARTICULO 8° LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- INSCRIBIR EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL LUGAR DE UBICACION DEL INMUEBLE, LOS DOCUMENTOS EN QUE CONSTE EL DERECHO DE REVERSION DEL ESTADO;

II.- AUTORIZAR CUANDO SEA PROCEDENTE, LA ENAJENACION PARCIAL DE LOS INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS O TERCEROS, A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO. EN ESTE CASO, EL PLAZO DE VIGENCIA DE LAS CONCESIONES, PERMISOS O AUTORIZACIONES RESPECTIVOS DEBERA REDUCIRSE EN PROPORCION AL VALOR DE LOS INMUEBLES CUYA ENAJENACION PARCIAL SE AUTORIZA;

III.- AUTORIZAR LA IMPOSICION DE GRAVAMENES SOBRE LOS INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS O TERCEROS, DESTINADOS O AFECTOS A LOS FINES DE LA CONCESION, PERMISO O AUTORIZACION. EN ESTE CASO LOS INTERESADOS DEBERAN OTORGAR PIANZA A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO POR UNA CANTIDAD IGUAL A LA DEL GRAVAMEN, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO DE REVERSION.

EN LOS CASOS DE NULIDAD MODIFICACION, REVOCACION O CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES A QUE SE REFIERE EL PRIMER PARRAFO DE ESTE ARTICULO Y QUE SE PRODUCAN ANTES DEL TERMINO PREVISTO EN AQUELLOS, EL DERECHO DE REVERSION DE LOS INMUEBLES AFECTOS, SE EJERCERA EN LA PARTE PROPORCIONAL AL TIEMPO TRANSCURRIDO DE LA PROPIA CONCESION, EXCEPTO CUANDO OTRAS NORMAS DISPONGAN LA REVERSION TOTAL DE LOS BIENES AFECTOS A LA MISMA.

ARTICULO 23.- LAS CONCESIONES SOBRE INMUEBLES DE DOMINIO PUBLICO, NO PODRAN SER OBJETO, EN TODO O EN PARTE, DE CESION, SUBCONCESION, ARRENDAMIENTO, COMODATO, GRAVAMEN O CUALQUIER ACTO O CONTRATO POR VIRTUD DEL CUAL UNA PERSONA DISTINTA AL CONCESIONARIO GOCE DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE TALES CONCESIONES Y EN SU CASO DE LAS INSTALACIONES O CONSTRUCCIONES AUTORIZADAS EN EL TITULO RESPECTIVO, SALVO AUTORIZACION PREVIA Y EXPRESA DE LA AUTORIDAD QUE LAS HUBIERE OTORGADO, EXIGIENDO AL CESIONARIO O BENEFICIARIO DE TALES ACTOS, LOS MISMO REQUISITOS Y CONDICIONES QUE SE TUVIERON EN CUENTA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESION.

CUALQUIER OPERACION QUE SE REALICE EN CONTRA DEL TENOR DE ESTE ARTICULO SERA NULA DE PLENO DERECHO Y EL CONCESIONARIO PERDERA EN FAVOR DEL ESTADO LOS DERECHOS QUE DERIVEN DE LA CONCESION Y LOS BIENES AFECTOS A ELLA.

SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES A QUE SE HAGAN ACREEDORES LOS CONCESIONARIOS POR PERMITIR QUE UN TERCERO APROVECHE O EXPLOTE LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO, LAS CANTIDADES QUE OBTENGAN SE CONSIDERARAN CREDITOS FISCALES.

ARTICULO 24.- LAS CONCESIONES SOBRE BIENES DE DOMINIO PUBLICO, PODRAN RESCATARSE POR CAUSA DE UTILIDAD O INTERES PUBLICO, MEDIANTE INDEMNIZACION, CUYO MONTO SERA FIJADO POR PERITOS.

LA DECLARATORIA DE RESCATE HARA QUE LOS BIENES MATERIA DE LA CONCESION VUELVAN, DE PLENO DERECHO, DESDE LA FECHA DE LA DECLARATORIA, A LA POSSESION, CONTROL Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y QUE INGRESEN A SU PATRIMONIO LOS BIENES, EQUIPO E INSTALACIONES DESTINADOS DIRECTA O INMEDIATAMENTE A LOS FINES DE LA CONCESION. PODRA AUTORIZARSE AL CONCESIONARIO A RETIRAR Y A DISPONER DE LOS BIENES, EQUIPO E INSTALACIONES DE SU PROPIEDAD AFECTOS A LA CONCESION, CUANDO LOS MISMOS NO FUEREN UTILES AL GOBIERNO ESTATAL Y PUEDAN SER APROVECHADOS POR EL CONCESIONARIO; PERO EN ESTE CASO, SU VALOR REAL ACTUAL NO SE INCLUIRA EN EL MONTO DE LA INDEMNIZACION, EN LA PROPORCION EN QUE HUBIERE AUMENTADO A VIRTUD DE LA CONCESION.

EN LA DECLARATORIA DE RESCATE SE ESTABLECERA LAS BASES GENERALES QUE SERVIRAN PARA FIJAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACION QUE HAYA DE CUBRIRSE AL CONCESIONARIO; PERO EN NINGUN CASO PODRA TOMARSE COMO BASE PARA FIJARLO SINO EL VALOR INTRINSECO DE LOS BIENES CONCESIONADOS.

SI EL AFECTADO ESTUVIERE CONFORME CON EL MONTO DE LA INDEMNIZACION, LA CANTIDAD QUE SE SEÑALE POR ESTE CONCEPTO TENDRA CARACTER DEFINITIVO. SI NO ESTUVIERE CONFORME, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACION SE DETERMINARA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, A PETICION DEL INTERESADO QUIEN DEBERA FORMULARLA

DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE NOTIFIQUE LA RESOLUCION QUE DETERMINE EL MONTO DE LA INDEMNIZACION.

ARTICULO 25.- LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO DEL ESTADO QUE LO SEAN POR DISPOSICION DE LA AUTORIDAD, PODRAN SER ENAJENADOS, PREVIO DECRETO DE DESINCORPORACION, CUANDO DEJEN DE SER UTILES PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS O PARA LOS FINES A LOS CUALES SE HUBIEREN DESTINADO. PARA PROCEDER A LA DESINCORPORACION DE UN BIEN DEL DOMINIO PUBLICO PREVIAMENTE DEBERAN CUMPLIRSE LAS CONDICIONES Y SEGUIRSE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN ESTA LEY Y EN SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

ARTICULO 26.- SON BIENES DE USO COMUN DEL DOMINIO PUBLICO DEL ESTADO:

I.- LAS AGUAS DE DOMINIO PUBLICO DEL ESTADO DECLARADAS COMO DE USO COMUN POR ACUERDO DE LA DEPENDENCIA MENCIONADA EN EL ARTICULO 8° Y LOS CAUCES DE LAS CORRIENTES Y LOS VASOS DE LOS LAGOS, LAGUNAS Y ESTEROS DE PROPIEDAD DEL ESTADO;

II.- LAS RIBERAS Y ZONAS ESTATALES DE LAS CORRIENTES;

III.- LOS CAMINOS, CARRETERAS Y PUENTES QUE CONSTITUYEN VIAS ESTATALES DE COMUNICACION, CON SUS SERVICIOS;

IV.- LAS PRESAS, DIQUES Y SUS VASOS, CANALES, BORDOS Y ZANJAS, CONSTRUIDOS EN RELACION CON AGUAS DEL DOMINIO DEL ESTADO, PARA LA IRRIGACION, NAVEGACION Y OTROS USOS DE UTILIDAD PUBLICA, CON SUS ZONAS DE PROTECCION Y DERECHOS DE VIAS, O RIBERAS EN LA EXTENSION QUE, EN CADA CASO, SE FIJE SIN CONTRARIAR LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

V.- LOS DIQUES Y DEMAS OBRAS, CONSTRUIDOS EN AGUAS DE DOMINIO DEL ESTADO, CUANDO SEAN DE USO PUBLICO;

VI.- LAS PLAZAS, PASEOS Y PARQUES PUBLICOS CUYA CONSTRUCCION O CONSERVACION ESTE A CARGO DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

VII.- LOS MONUMENTOS ARTISTICOS O HISTORICOS Y LAS CONSTRUCCIONES HECHAS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO EN LUGARES PUBLICOS PARA ORNATO O COMODIDAD DE QUIENES LOS VISITEN; Y

VIII.- LOS DEMAS BIENES CONSIDERADOS DE USO COMUN Y DEL DOMINIO DEL ESTADO POR OTRAS LEYES.

ARTICULO 27.- TODOS LOS INDIVIDUOS QUE SE HALLEN EN EL TERRITORIO DEL ESTADO PUEDEN USAR DE LOS BIENES DE USO COMUN, SIN MAS RESTRICCIONES QUE LAS ESTABLECIDAS POR LAS LEYES Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS.

PARA APROVECHAMIENTOS ESPECIALES SOBRE LOS BIENES DE USO COMUN, SE REQUIERE CONCESION O PERMISO OTORGADOS CON LAS CONDICIONES Y REQUISITOS LEGALES.

ARTICULO 28.- LAS AGUAS DEL DOMINIO PUBLICO DEL ESTADO, ASI COMO LAS ZONAS ESTATALES ADYACENTES, PODRAN SER UTILIZADAS POR LOS PARTICULARES SIN NECESIDAD DE CONCESION ESPECIAL. EN LOS CASOS EN QUE TALES AGUAS SE ENCUENTREN DENTRO DE DOS O MAS PREDIOS DE PROPIEDAD PARTICULAR, LOS TITULARES DE ESTA PROPONDRAN A LA DEPENDENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 8° SU APROVECHAMIENTO PROPORCIONAL Y EQUITATIVO Y LAS PRUEBAS QUE LO JUSTIFIQUEN Y ESTA ULTIMA DECIDIRA ADMINISTRATIVAMENTE AL RESPECTO, EXPRESANDO LOS MOTIVOS Y LA VALORACION QUE HAYA DADO LAS PRUEBAS Y CUIDANDO SIEMPRE EL INTERES GENERAL SI FUERE EL CASO.

ARTICULO 29.- CUANDO, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 25 PUE-- DAN ENAJENARSE Y SE VAYAN A ENAJENAR TERRENOS QUE, HABIENDO CONSTITUIDO -- VIAS PUBLICAS HAYAN SIDO RETIRADOS DE DICHO SERVICIO, O LOS BORDOS, ZANJAS, SETOS, VALLADOS U OTROS ELEMENTOS DIVISORIOS QUE LES HAYAN SERVIDO DE LIMITE, LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS COLINDANTES GOZARAN DEL DERECHO DEL TANTO EN LA PARTE QUE LES CORRESPONDA, PARA CUYO EFECTO SE LES DARA AVISO DE LA ENAJENACION.

EL DERECHO QUE ESTE ARTICULO CONCEDE DEBERA EJERCITARSE PRECISAMENTE DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES AL AVISO RESPECTIVO.

ARTICULO 30.- TAMBIEN CORRESPONDERA EL DERECHO DEL TANTO AL ULTIMO PROPIETARIO DE UN BIEN ADQUIRIDO POR PROCEDIMIENTOS DE DERECHO PUBLICO, QUE VAYA A SER VENDIDO. EL AVISO SE DARA POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, --

Y CUANDO NO SE CONOZCA EL DOMICILIO, MEDIANTE UNA SOLA PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

LOS PROPIETARIOS QUE TENGAN DERECHO A DEMANDAR LA REVERSION DE LOS BIENES -- EXPROPIADOS, TENDRAN UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA EJERCER SUS DERECHOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE AQUELLA SEA EXIGIBLE.

CAPITULO TERCERO

DE LOS INMUEBLES DESTINADOS AL SERVICIO PUBLICO

ARTICULO 31.- ESTAN DESTINADOS A UN SERVICIO PUBLICO:

I.- LOS INMUEBLES UTILIZADOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO;

II.- LOS INMUEBLES DESTINADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO, ASI COMO A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO Y A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES;

III.- LOS PREDIOS RUSTICOS DIRECTAMENTE UTILIZADOS EN LOS SERVICIOS DEL ESTADO;

IV.- LOS INMUEBLES QUE FORMEN PARTE DEL PATRIMONIO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO; Y

V.- CUALESQUIERA OTROS INMUEBLES ADQUIRIDOS POR PROCEDIMIENTO DE DERECHO PUBLICO.

ARTICULO 32.- LOS BIENES A QUE SE REFIERE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 31, EXCEPTO LOS QUE, POR DISPOSICION CONSTITUCIONAL SEAN INALIENABLES, SOLO PODRAN GRAVARSE POR AUTORIZACION EXPRESA QUE SE DICTE POR CONDUCTO DE LA DEPENDENCIA QUE SEA COMPETENTE, DE QUE TRATA EL ARTICULO 8° DE ESTA LEY, SI CONVINIERE PARA EL MEJOR FINANCIAMIENTO DE LAS OBRAS O SERVICIOS A CARGO DE LA ENTIDAD PARAESTATAL.

ARTICULO 33.- EL DESTINO DE INMUEBLES FEDERALES PARA EL SERVICIO DE DICHAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO O DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, SE FORMALIZARA MEDIANTE EL ACUERDO DE LA DEPENDENCIA COMPETENTE DE QUE TRATA EL ARTICULO 8° DE ESTA LEY, LA QUE ATENDE LAS CARACTERISTICAS Y VOCACION DE APROVECHAMIENTO DEL INMUEBLE, LA COMPATIBILIDAD ENTRE EL USO PARA EL CUAL SE REQUIERE EL BIEN Y LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y TRATANDOSE DE INMUEBLES QUE TENGAN UN VALOR HISTORICO, EL DICTAMEN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

EL DESTINO DE LOS INMUEBLES DEL ESTADO NO TRANSMITE LA PROPIEDAD DE LOS MISMOS, NI OTORGA DERECHO REAL ALGUNO SOBRE ELLOS.

PARA CAMBIAR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS INMUEBLES DESTINADOS EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY, LOS DESTINATARIOS DEBERAN OBTENER AUTORIZACION DEL EJECUTIVO.

ARTICULO 34.- LOS DESTINATARIOS DEBERAN INICIAR LA UTILIZACION DE LOS INMUEBLES QUE SE LES DEN A SU SERVICIO, DENTRO DE UN TERMINO DE SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE PONGA A SU DISPOSICION EL BIEN.

LA CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE LOS REFERIDOS INMUEBLES ESTARA, SALVO ACUERDO EN CONTRARIO DEL EJECUTIVO, COMPRENDIDO DENTRO DEL PRESUPUESTO.

ARTICULO 35.- SI NO DIEREN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, O SE DEJA DE UTILIZAR O DE NECESITAR EL INMUEBLE O SE LE DA UN USO DISTINTO AL APROBADO CONFORME A ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS, LOS DESTINATARIOS DEBERAN ENTREGARLO CON TODAS SUS MEJORAS Y ACCESIONES A LA DEPENDENCIA COMPETENTE DE QUE TRATA EL ARTICULO 8° EN CASO DE QUE LOS DESTINATARIOS INCURRAN EN OMISION, LA PROPIA SECRETARIA PODRA PROCEDER A REQUERIR LA ENTREGA DEL BIEN Y EN SU DEFECTO A TOMAR POSESION DE EL EN FORMA ADMINISTRATIVA.

EN CASO DE QUE LOS PROPIOS DESTINATARIOS NO REQUIERAN USAR LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE LO DEBERAN HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA MISMA SECRETARIA.

ARTICULO 36.- LOS BIENES INMUEBLES DESTINADOS, NO PODRAN SER OBJETO DE NINGUN ACTO DE DISPOSICION, NI DE USO DISTINTO, SIN LA AUTORIZACION DE LA DEPENDENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 8° DE ESTA LEY, BAJO SANCION DE NULI

DAD DE PLENO DERECHO DEL ACTO RELATIVO Y OCUPACION ADMINISTRATIVA DEL INMUEBLE.

ARTICULO 37.- NO PIERDEN SU CARACTER DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO LOS QUE, ESTANDO DESTINADOS A UN SERVICIO PUBLICO DE HECHO O POR DERECHO FUEREN -- APROVECHADOS TEMPORALMENTE, EN TODO O EN PARTE, EN OTRO OBJETO QUE NO PUE DA CONSIDERARSE COMO SERVICIO PUBLICO, HASTA EN TANTO LA AUTORIDAD COMPE-- TENTE RESUELVA LO PROCEDENTE.

ARTICULO 38.- LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS DEL ESTADO, INTERVENDRAN DE -- ACUERDO A SU COMPETENCIA EN LA MATERIA, CUANDO SE REQUIERA EJECUTAR OBRAS DE CONSTRUCCION MODIFICACION ADAPTACION, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE INMUEBLES DEL ESTADO, ASI COMO PARA EL CORRECTO APROVECHAMIENTO DE ESPA-- CIOS.

ARTICULO 39.- LAS OBRAS, EL APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS Y LA CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE LOS EDIFICIOS PUBLICOS SE SUJETARAN A LAS BASES SI-- GUIENTES:

I.- LAS OBRAS DE CONSTRUCCION, RECONSTRUCCION O MODIFICACION DE LOS INMUE BLES DESTINADOS, DEBERAN SER REALIZADAS DE ACUERDO CON LOS PROYECTOS QUE APRUEBE EL EJECUTIVO Y CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO. -- QUEDAN EXCEPTUADAS DE ESTO ULTIMO LAS OBRAS QUE REALICEN LOS GOBIERNOS MU NICIPALES;

II.- EN LOS CASOS DE OBRAS DE ADAPTACION Y DE APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS EN LOS INMUEBLES DESTINADOS, LOS DESTINATARIOS DEBERAN REMITIR AL EJECUTI VO LOS PROYECTOS CORRESPONDIENTES PARA SU AUTORIZACION Y SUPERVISION.

III.- LA CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE LOS INMUEBLES DESTINADOS SE LLE VARAN A CABO DE ACUERDO CON PROGRAMAS ANUALES QUE DEBERAN FORMULAR LAS -- INSTITUCIONES QUE LOS TENGAN A SU SERVICIO Y QUE APROBARA EL EJECUTIVO, -- QUIEN VIGILARA LA OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS, POR CONDUCTO DEL ORGANO COMPETENTE.

ARTICULO 40.- SI ESTUVIEREN ALOJADAS EN UN MISMO INMUEBLE ESTATAL DIVER-- SAS OFICINAS DE DIFERENTES INSTITUCIONES PUBLICAS, LOS ACTOS A QUE SE RE FIERE EL ARTICULO ANTERIOR SE SUJETARAN A LAS NORMAS SIGUIENTES:

I.- CUANDO ALGUNA DEPENDENCIA MUNICIPAL TENGA A SU SERVICIO UN AREA DE UN INMUEBLE DEL ESTADO, DEBERA REALIZAR LA APORTACION CORRESPONDIENTE EN LOS TERMINOS DE LOS CONVENIOS QUE PARA TALES EFECTOS SE CELEBREN, PARA LA REA LIZACION DE OBRAS DE CONSTRUCCION Y PARA LA CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DEL INMUEBLE;

II.- TRATANDOSE DE OBRAS DE ADAPTACION Y DE APROVECHAMIENTO DE LOS ESPA-- CIOS ASIGNADOS A LAS INSTITUCIONES OCUPANTES DE UN INMUEBLE, LOS PROYEC-- TOS CORRESPONDIENTES DEBERAN SER APROBADOS POR EL EJECUTIVO, EL CUAL PO-- DRA DETERMINAR LA REDISTRIBUCION O REASIGNACION DE AREAS.

III.- LA CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE CIERTOS LOCALES INTERIORES DE UN INMUEBLE QUE SIRVAN PARA EL USO EXCLUSIVO DE ALGUNA DEPENDENCIA, QUEDARA A CARGO DE LA MISMA, SALVO DISPOSICION DEL EJECUTIVO EN OTRO SENTIDO.

ARTICULO 41.- NO SE PERMITIRA A SERVIDORES PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION, NI A PARTICULARES, EXCEPTO A QUIENES SEAN BENEFICIARIOS DE INSTITUCIONES QUE PRESTEN UN SERVICIO SOCIAL, QUE HABITEN U OCUPEN LOS INMUEBLES DESTI NADOS A SERVICIOS PUBLICOS. ESTA DISPOSICION NO REGIRA CUANDO SE TRATE -- DE LAS PERSONAS QUE POR RAZON DE LA FUNCION DEL INMUEBLE DEBAN HABITARLO U OCUPARLO, O QUE, CON MOTIVO DEL DESEMPEÑO DE SU CARGO, SEA NECESARIO -- QUE HABITEN EN LOS INMUEBLES.

CAPITULO CUARTO

DE LOS INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO.

ARTICULO 42.- LOS INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO, SE DESTINARAN PRIORITARIAMENTE AL SERVICIO DE LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS, ESTATAL Y MUNICIPALES. EN ESTE CASO DEBE-- RAN SER INCORPORADOS AL DOMINIO PUBLICO.

ARTICULO 43.- LOS INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO QUE NO SEAN ADECUADOS PARA -- DESTINARLOS A LOS FINES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, PODRAN SER -- OBJETO DE LOS SIGUIENTES ACTOS DE ADMINISTRACION Y DISPOSICION:

I.- TRANSMISION DE DOMINIO A TITULO ONEROSO Y GRATUITO, EN FAVOR DE INSTI-- TUCIONES PUBLICAS QUE TENGAN A SU CARGO RESOLVER PROBLEMAS DE HABITACION -- POPULAR PARA ATENDER NECESIDADES COLECTIVAS.

II.- PERMUTA CON LAS ENTIDADES PARAESTATALES O CON LOS GOBIERNOS FEDERAL O DE LOS MUNICIPIOS, DE INMUEBLES QUE POR SU UBICACION, CARACTERISTICAS Y AP-- TITUDES SATISPAGAN NECESIDADES DE LAS PARTES;

III.- ENAJENACION A TITULO ONEROSO, PARA LA ADQUISICION DE OTROS INMUEBLES QUE SE REQUIERAN PARA LA ATENCION DE LOS SERVICIO A CARGO DE LAS DEPENDEN-- CIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO;

IV.- DONACION EN FAVOR DE LOS GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS, PARA QUE UTILI-- CEN LOS INMUEBLES EN LOS SERVICIOS PUBLICOS LOCALES, EN FINES EDUCATIVOS O DE ASISTENCIA SOCIAL;

V.- ARRENDAMIENTO, DONACION O COMODATO EN FAVOR DE ASOCIACIONES O INSTITU-- CIONES PRIVADAS QUE REALICEN ACTIVIDADES DE INTERES SOCIAL Y QUE NO PERSI-- GAN FINES DE LUGRO;

VI.- ENAJENACION A TITULO ONEROSO, EN FAVOR DE PERSONAS DE DERECHO PRIVA-- DO, QUE REQUIERAN DISPONER DE DICHS INMUEBLES PARA LA CREACION, FOMENTO O CONSERVACION DE UNA EMPRESA QUE BENEFICIE A LA COLECTIVIDAD; Y

VII.- ENAJENACION, DONACION O ARRENDAMIENTO EN LOS DEMAS CASOS EN QUE SE -- JUSTIFIQUE.

ARTICULO 44.- LA TRANSMISION DE DOMINIO A TITULO GRATUITO U ONEROSO, DE -- LOS BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO O AQUELLOS QUE FORMEN PARTE DEL PATRIMONIO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, SOLO PODRA AUTORIZARSE ME-- DIANTE DECRETO DEL EJECUTIVO.

ARTICULO 45.- LOS INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO SON INEMBARGABLES E IMPRESCRIPTIBLES.

ARTICULO 46.- EN LOS CASOS DE DONACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 43 DE ESTA LEY, EL DECRETO FIJARA EL PLAZO MAXIMO DENTRO DEL CUAL DEBERA INI-- CIARSE LA UTILIZACION DEL BIEN EN EL OBJETO SOLICITADO; EN SU DEFECTO, SE ENTENDERA QUE EL PLAZO SERA DE DOS AÑOS.

SI EL DONATARIO NO INICIARE LA UTILIZACION DEL BIEN EN EL FIN SEÑALADO -- DENTRO DEL PLAZO PREVISTO, O SI HABIENDOLO HECHO DIERE AL INMUEBLE UN USO DISTINTO, SIN CONTAR CON LA PREVIA AUTORIZACION DEL EJECUTIVO, TANTO EL -- BIEN COMO SUS MEJORAS REVERTIRAN EN FAVOR DEL ESTADO. CUANDO LA DONATARIA SEA UNA ASOCIACION O INSTITUCION PRIVADA, TAMBIEN PROCEDERA LA REVERSION DEL BIEN Y SUS MEJORAS EN FAVOR DEL ESTADO, SI LA DONATARIA DESVIRTUA LA NATURALEZA O EL CARACTER NO LUCRATIVO DE SUS FINES, SI DEJA DE CUMPLIR -- CON SU OBJETO O SI SE EXTINGUE. LAS CONDICIONES A QUE SE REFIERE ESTE AR TICULO SE INSERTARAN EN LA ESCRITURA DE ENAJENACION RESPECTIVA.

LA ENAJENACION A TITULO GRATUITO DE INMUEBLES A FAVOR DE ORGANIZACIONES SIN-- DICALES CONSTITUIDAS Y RECONOCIDAS POR LA LEGISLACION LABORAL, SOLO PRO-- CEDERA MEDIANTE LA PRESENTACION DE PROGRAMAS QUE SEÑALEN: USO PRINCIPAL DEL INMUEBLE, TIEMPO PREVISTO PARA LA INICIACION Y CONCLUSION DE OBRAS -- Y PLANES DE FINANCIAMIENTO. EN EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LOS PROGRA-- MAS DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS, TANTO EL BIEN DONADO COMO SUS MEJO-- RAS REVERTIRAN EN FAVOR DEL ESTADO.

ARTICULO 47.- LA ENAJENACION DE BIENES CON EL FIN DE APLICAR SU IMPORTE A LA ADQUISICION DE INMUEBLES PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS DEL ESTADO, SE HARA EN SUBASTA PUBLICA. LA CONVOCATORIA SE PUBLICARA CON QUINCE DIAS DE ANTICIPACION POR LO MENOS, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ES-- TADO Y EN UNO DE LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION EN EL LUGAR DE UBI-- CACION DE LOS BIENES.

ARTICULO 48.- EN LAS DISTINTAS OPERACIONES INMOBILIARIAS EN LAS QUE CUAL QUIERA DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO SEA PARTE, -- CORRESPONDERA A LA DEPENDENCIA COMPETENTE, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 8º, LO SIGUIENTE:

I.- VALUAR O ENCARGAR A UN PERITO VALUADOR EL AVALUO DE LOS INMUEBLES -- OBJETO DE LA OPERACION DE ADQUISICION, ENAJENACION O PERMUTA O DE CUAL--

QUIER OTRA AUTORIZADA POR LA LEY, CUANDO SE REQUIERA;

II.- FIJAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACION POR LA EXPROPIACION DE INMUEBLES QUE REALICE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO;

III.- FIJAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACION EN LOS CASOS EN QUE SE RESCATEN CONCESIONES SOBRE INMUEBLES DEL DOMINIO PUBLICO DEL ESTADO;

IV.- VALUAR LOS INMUEBLES ESTATALES MATERIA DE CONCESION, PARA EL EFECTO DE DETERMINAR EL MONTO DE LOS DERECHOS;

V.- VALUAR LOS BIENES VACANTES QUE SE ADJUDIQUEN AL ESTADO; Y

VI.- PRACTICAR LOS DEMAS AVALUOS QUE REQUIERA EL GOBIERNO DEL ESTADO.

EL PREDIO DE LOS INMUEBLES QUE SE VAYAN A ADQUIRIR O A ENAJENAR, EN ACTOS EN QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO SEA PARTE, ASI COMO EL MONTO DE INDEMNIZACIONES, NO PODRA SER SUPERIOR AL SEÑALADO EN EL DICTAMEN RESPECTIVO.

ARTICULO 49.- PARA LA ENAJENACION DE INMUEBLES DE DOMINIO PUBLICO QUE FORMEN PARTE DEL PATRIMONIO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, SE REQUERIRA DE DECRETO DEL EJECUTIVO O DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN EL QUE SE AUTORICE SU DESINCORPORACION Y ENAJENACION.

EL DECRETO CORRESPONDIENTE DEBERA SER PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO 50.- EL EJECUTIVO PODRA AUTORIZAR LA ENAJENACION DE INMUEBLES FUERA DE SUBASTA, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LAS CONDICIONES Y REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y SE FIJE EL PRECIO EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTICULO 48. EL DECRETO RESPECTIVO SERA PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO 51.- EN LA ENAJENACION DE INMUEBLES QUE REALICE EL GOBIERNO DEL ESTADO, NO SE REQUERIRA EL OTORGAMIENTO DE ESCRITURA ANTE NOTARIO, SINO SOLO EL CONTRATO RELATIVO EL CUAL TENDRA EL CARACTER DE INSTRUMENTO PUBLICO Y SE INSCRIBIRA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA CIRCUNSCRIPCION RESPECTIVA.

ARTICULO 52.- MIENTRAS NO ESTE TOTALMENTE PAGADO EL PRECIO, LOS COMPRADORES DE INMUEBLES DEL DOMINIO DEL ESTADO NO PODRAN HIPOTECARLOS NI CONSTITUIR SOBRE ELLOS DERECHOS REALES EN FAVOR DE TERCEROS, NI TENDRAN FACULTAD PARA DERRISAR O MODIFICAR LAS CONSTRUCCIONES SIN PERMISO EXPRESO DE LA DEPENDENCIA COMPETENTE, DE QUE TRATA EL ARTICULO 8°.

ARTICULO 53.- LOS ACTOS, NEGOCIOS JURIDICO, CONVENIOS Y CONTRATOS QUE REALICEN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES CON VIOLACION DE LO DISPUESTO EN ESTA LEY, SERAN NULOS DE PLENO DERECHO.

TRATANDOSE DE INMUEBLES DE DOMINIO DEL ESTADO OBJETO DE ALGUNO DE LOS ACTOS O CONTRATOS QUE SEAN NULOS CONFORME A ESTE ARTICULO, LA DEPENDENCIA COMPETENTE DE QUE TRATA EL ARTICULO 8°, PODRA RECUPERARLOS ADMINISTRATIVAMENTE.

ARTICULO 54.- LOS ACTOS JURIDICOS SOBRE BIENES INMUEBLES EN LOS QUE INTERVENGAN LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO, PODRAN CELEBRARSE ANTE LOS NOTARIOS PUBLICOS DE SU ELECCION CON RESIDENCIA EN LA LOCALIDAD EN QUE SE UBIQUE EL INMUEBLE DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 55.- EL GOBIERNO DEL ESTADO ESTA FACULTADO PARA RETENER ADMINISTRATIVAMENTE LOS BIENES QUE POSEA. CUANDO SE TRATE DE RECUPERAR LA POSISION PROVISIONAL O DEFINITIVA O DE REIVINDICAR LOS INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO, O DE OBTENER EL CUMPLIMIENTO, LA RESCISION O LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS RESPECTO DE DICHS BIENES, DEBERA DEDUCIR ANTE LOS TRIBUNALES LAS ACCIONES QUE CORRESPONDAN, MISMAS QUE SE TRAMITARAN EN LOS TERMINOS SEÑALADOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. PRESENTADA LA DEMANDA, EL JUEZ, A SOLICITUD DEL MINISTERIO PUBLICO Y SIEMPRE QUE ENCUENTRE RAZON QUE LO AMERITE, PODRA AUTORIZAR LA OCUPACION ADMINISTRATIVA PROVISIONAL DE LOS INMUEBLES. LA RESOLUCION DENEGATORIA PODRA REVOCARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PLEITO POR CAUSAS SUPERVENIENTES.

ARTICULO 56.- CUANDO SE DENUNCIE UN BIEN COMO VACANTE, EL MINISTERIO PU-

Blico, SI ESTIMA SE PROCEDE LA DENUNCIA, DESPUES DE PRACTICAR LAS AVERTIQUACIONES QUE CREA OPORTUNAS, DEDUCIRA LA ACCION CORRESPONDIENTE. CUANDO LA COSA NO TENGA POSEEDOR NI PUEDA PRECISARSE QUIEN FUE ULTIMO PROPIETARIO, ASI LO HARA SABER EN SU DEMANDA, PRECISANDO LAS MEDIDAS Y COUNDANCIAS DEL INMUEBLE, Y ACOMPAÑARA UN PLANO Y UNA CERTIFICACION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD QUE ACREDITE LA FALTA DE ANTECEDENTES EL JUEZ QUE CONOZCA DEL ASUNTO MANDARA QUE SE PUBLIQUE DICHA DEMANDA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, Y EN OTRO PERIODICO DE LOS DE MAYOR CIRCULACION EN EL LUGAR DE LA UBICACION DEL BIEN, POR TRES VECES, CON INTERVELO DE OCHO DIAS ENTRE CADA PUBLICACION. SI PASADOS TREINTA DIAS DE LA ULTIMA PUBLICACION NADIE SE PRESENTA A DEDUCIR DERECHOS, DICTARA RESOLUCION ADJUDICANDO LOS BIENES AL GOBIERNO DEL ESTADO.

SI SE PRESENTAR OPOSITOR, O EN LOS CASOS EN QUE POR EXISTIR UN POSEEDOR DE NOMBRE Y DOMICILIO CONOCIDOS, LA ACCION SE HAYA INTENTADO TAMBIEN EN SU CONTRA, EL PROCEDIMIENTO SE TRAMITARA DE ACUERDO CON EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. LA RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIANTE RESPECTO DEL PROPIETARIO, CUANDO ESTE OBTENGA SENTENCIA ABSOLUTORIA, SE REGIRA POR LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO COMUN.

EL DENUNCIANTE, CUANDO CAUSE EJECUTORIA LA RESOLUCION QUE ADJUDIQUE AL ESTADO LOS BIENES, RECIBIRA UNA CUARTA PARTE DEL VALOR QUE SE FIJE PERICIALMENTE, AUN CUANDO EL INMUEBLE SE DESTINE A UN SERVICIO PUBLICO.

CAPITULO QUINTO

DE LOS MUEBLES DE DOMINIO PRIVADO.

ARTICULO 57.- LA OFICIALIA MAYOR EXPEDIRA LAS NORMAS A QUE SE SUJETARA LA CLASIFICACION DE LOS BIENES MUEBLES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO, LA ORGANIZACION DE LOS SISTEMAS DE INVENTARIO Y ESTIMACION DE SU DEPRECIACION Y EL PROCEDIMIENTO QUE DEBA SEGUIRSE EN LO RELATIVO A LA AFECTACION Y DESTINO FINAL DE DICHS BIENES. PODRA PRACTICAR VISITAS DE INSPECCION EN LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO, PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE BIENES MUEBLES, Y EL DESTINO Y AFECTACION DE LOS MISMO.

ARTICULO 58.- LAS ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES PARA EL SERVICIO DE LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO SE REGIRAN POR LAS LEYES APLICABLES EN ESTA MATERIA.

ARTICULO 59.- CORRESPONDE A LA OFICIALIA MAYOR LA ENAJENACION DE LOS BIENES MUEBLES QUE FIGUREN EN INVENTARIOS Y QUE POR SU USO, APROVECHAMIENTO O ESTADO DE CONSERVACION, NO SEAN YA ADECUADOS PARA EL SERVICIO O RESULTE INCONVENIENTE SEGUIRLOS UTILIZANDO EN EL MISMO.

SALVO LOS CASOS COMPRENDIDOS EN EL PARRAFO SIGUIENTE, LA ENAJENACION SE HARA MEDIANTE LICITACION PUBLICA.

LA OFICIALIA MAYOR, BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRA OPTAR POR ENAJENAR BIENES MUEBLES SIN SUJETARSE A LICITACION PUBLICA, CUANDO: OCURRAN CONDICIONES O CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS O IMPREVISIBLES, O SITUACIONES DE EMERGENCIA; NO EXISTAN POR LO MENOS TRES POSTORES IDONEOS O CAPACITADOS LEGALMENTE PARA PRESENTAR OFERTAS, O EL MONTO DE LOS BIENES NO EXCEDA DEL EQUIVALENTE A QUINTENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE. SI ESCDE, SE REQUERIRA AUTORIZACION DEL EJECUTIVO. CON EXCEPCION DEL ULTIMO CASO MENCIONADO EN EL PARRAFO ANTERIOR, EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERA DE VEINTE DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HUBIERE AUTORIZADO LA OPERACION, LO HARA DEL CONOCIMIENTO DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA, ACOMPAÑANDO LA DOCUMENTACION QUE JUSTIFIQUE TAL DETERMINACION.

EFECTUADA LA ENAJENACION, SE PROCEDERA A LA CANCELACION DE REGISTROS Y E INVENTARIOS.

LAS ENAJENACIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO NO PODRAN REALIZARSE EN FAVOR DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE EN CUALQUIER FORMA INTERVENGAN EN LOS ACTOS RELATIVOS, Y EN SUS CONYUGES O PARIENTES CONSANGUINEOS Y POR AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO O CIVILES, O DE TERCEROS CON LOS QUE DICHS SERVIDORES TENGAN VINCULOS PRIVADOS O DE NEGOCIOS. LAS ENAJENACIONES QUE SE REALICEN EN CONTRAVENCION A ELLOS SERAN CAUSA DE RESPONSABILIDAD Y NULAS DE PLENO DERECHO.

ARTICULO 60.- LOS MUEBLES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO SON INEMBARGABLES.
 LOS PARTICULARES PODRAN ADQUIRIR DICHS BIENES POR PRESCRIPCION. LA --
 PRESCRIPCION SE REGIRA POR EL CODIGO CIVIL, PERO SE DUPLICARAN LOS TER--
 MINOS ESTABLECIDOS POR DICHO CODIGO PARA QUE AQUELLA OPERE. LO ANTE--
 RIOR SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO COMUN SOBRE RELVIN--
 DICACION DE COSAS MUELBES.

ARTICULO 61.- LA OFICIALIA MAYOR CON APROBACION EXPRESA DE SU TITULAR, --
 PODRA DONAR BIENES MUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL QUE FIGUREN EN INVENTA--
 RIOS, A LOS MUNICIPIOS, INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA, EDUCATIVAS O CUL--
 TURALES, A QUIENES ATIENDAN LA PRESTACION DE SERVICIOS SOCIALES POR EN--
 CARGO DE LAS PROPIAS DEPENDENCIAS, A BENEFICIARIOS DE ALGUN SERVICIO ASIS--
 TENCIAL PUBLICO, A LAS COMUNIDADES AGRARIAS Y EJIDOS Y A ENTIDADES PARA
 ESTATALES QUE LO NECESITEN PARA SUS FINES, SIEMPRE QUE EL VALOR DE LOS --
 BIENES NO EXCEDA DEL EQUIVALENTE A DIEZ MIL DIAS DE SALARIO MINIMO GENE--
 RAL VIGENTE.

SI EL VALOR DE LOS BIENES EXCEDE DE LA CANTIDAD MENCIONADA, SE REQUE--
 RIRA DE LA AUTORIZACION DEL EJECUTIVO.

ARTICULO 62.- LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DE
 CONFORMIDAD CON LA LEGISLACION APLICABLE, DICTARAN LAS NORMAS O BASES GE--
 NERALES QUE DEBERAN OBSERVAR LOS DIRECTORES GENERALES O SUS EQUIVALENTES
 PARA LA CORRECTA APLICACION DE LO DISPUESTO POR ESTE CAPITULO.

CAPITULO SEXTO

DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD ESTATAL

ARTICULO 63.- LA OFICIALIA MAYOR LLEVARA UN REGISTRO DE LA PROPIEDAD IN--
 MUEBLE DEL ESTADO, SIN PERJUICIO DE QUE LOS INMUEBLES SE INSCRIBAN EN EL
 REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL LUGAR. LAS PERSONAS QUE LO SOLICIT--
 EN, PODRAN CAONSULTAR LAS INSCRIPCIONES DE LOS BIENES RESPECTIVOS Y LOS
 DOCUMENTOS QUE CON ELIA SE RELACIONAN, Y EXPEDIRAN, CUANDO SEAN SOLICITA--
 DAS DE ACUERDO CON LAS LEYES, COPIAS CERTIFICADAS DE LAS INSCRIPCIONES Y
 DE LOS DOCUMENTOS RELATIVOS.

ARTICULO 64.- SE INSCRIBIRAN EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD ESTA--
 TAL:

- I.- LOS TITULOS POR LO CUALES SE ADQUIERA, TRANSMITA, MODIFIQUE, GRAVE O
 EXTINGA EL DOMINIO, LA POSESION Y LOS DEMAS DERECHOS REALES SOBRE INMUE--
 BLES PERTENECIENTES AL ESTADO O A ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.
- II.- LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO SOBRE INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL ES--
 TADO, CUYO PLAZO SEA DE CINCO AÑOS O MAS;
- III.- LAS RESOLUCIONES DE OCUPACION Y SENTENCIA RELACIONADAS CON INMUE--
 BLES DEL ESTADO O DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS EN RELACION A BIE--
 NES DE DOMINIO PUBLICO QUE PRONUNCIE LA AUTORIDAD JUDICIAL;
- IV.- LAS INFORMACIONES AD-PERPETUAM PROMOVIDAS POR EL MINISTERIO PUBLI--
 CO ESTATAL PARA ACREDITAR LA POSESION Y EL DOMINIO SOBRE BIENES INMUE--
 BLES;
- V.- LAS RESOLUCIONES JUDICIALES O DE ARBITROS O ARBITRADORES QUE PRODUC--
 CAN ALGUNO DE LOS EFECTOS MENCIONADOS EN LA FRACCION I;
- VI.- LOS DECRETOS QUE INCORPOREN O DESINCORPOREN DEL DOMINIO PUBLICO DE
 TERMINADOS BIENES; Y
- VII.- LOS DE MAS TITULOS QUE CONFORME A LA LEY, DEBAN SER REGISTRADOS.

ARTICULO 65.- LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 64 DE ESTA LEY
 DEBERAN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD CORRESPONDIE--
 NTE AL LUGAR DE UBICACION DE LOS INMUEBLES DE QUE SE TRATE.

EN CASO DE OPOSICION ENTRE LOS DATOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIE--
 DAD ESTATAL Y LOS DE LA UBICACION DE LOS BIENES, EN LAS RELACIONES CON
 TERCEROS, SE DARA PREFERENCIA AL PRIMERO, SI SE TRATA DE BIENES DE DOMI--
 NIO PUBLICO, Y AL SEGUNDO, SI DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO.

ARTICULO 66.- EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
 ESTATAL, SE EXPRESARA LA PROCEDENCIA DE LOS BIENES, SU NATURALEZA UBICA--
 CION Y LINDEROS, EL NOMBRE DEL INMUEBLE SI LO TUVIERE, SU VALOR Y LAS --
 SERVIDUMBRES QUE REPORTEN, TANTO ACTIVAS COMO PASIVAS, ASI COMO LAS REFE--
 RENCIAS EN RELACION CON LOS EXPEDIENTE RESPECTIVOS.

ARTICULO 67.- LAS CONSTANCIAS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD ESTA--
 TAL PROBARAN LA AUTENTICIDAD DE LOS ACTOS A QUE SE REFIERAN.

ARTICULO 68.- LA EXTINGCION DE LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO PUBLICO DE
 LA PROPIEDAD ESTATAL SOLO OPERARA:

- I.- POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES O POR DECISION JUDICIAL O AD--
 MINISTRATIVA QUE ORDENE SU CANCELACION;

II.- CUANDO SE DESTRUYA O DESAPAREZCA POR COMPLETO EL INMUEBLE OBJETO DE
 LA INSCRIPCION; Y

III.- CUANDO SE DECLARE LA NULIDAD DEL TITULO EN CUYA VIRTUD SE HAYA HE--
 CHO LA INSCRIPCION.

EN LA CANCELACION DE LAS INSCRIPCIONES SE ASENTARAN LOS DATOS NECESARIOS
 A FIN DE QUE SE CONOZCA CON TODA EXACTITUD CUAL ES LA INSCRIPCION QUE SE
 CANCELA Y LAS CAUSAS POR LAS QUE SE HACE LA CANCELACION.

CAPITULO SEPTIMO

SANCIONES

ARTICULO 69.- SE SANCIONARA CON MULTA DE TRESIENTAS A QUINIENTAS VECES
 EL SALARIO MINIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN LA LOCALIDAD EN QUE OCURRA --
 EL HECHO A QUIEN, VENCIDO EL TERMINO SEÑALADO DE LA CONCESION, PERMISO --
 O AUTORIZACION QUE SE HAYA OTORGADO PARA LA EXPLOTACION, USO O APROVECHA--
 MIENTO DE UN BIEN DE DOMINIO PUBLICO, NO LO DEVOLVIERE A LA AUTORIDAD CO--
 RRESPONDIENTE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS SIGUIENTES A LA FECHA --
 DEL REQUERIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LE SEA FORMULADO.

ARTICULO 70.- LA MISMA PENA SE IMPONDRA A QUIEN, A SABIENDAS DE QUE UN --
 BIEN PERTENECE AL ESTADO, LO EXPLOTE; USE O APROVECHE SIN HABER OBTENIDO
 PREVIAMENTE CONCESION, PERMISO, AUTORIZACION, O CELEBRADO CONTRATO CON --
 LA AUTORIDAD COMPETENTE.

LAS OBRAS O INSTALACIONES QUE SIN CONCESION O PERMISO SE REALICEN EN LOS
 BIENES DE PROPIEDAD DEL ESTADO, SE PERDERAN EN BENEFICIO DEL MISMO.

ARTICULO 71.- EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS DOS ARTICULO QUE ANTECE--
 DEN, INDEPENDIEMENTE DE LA INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES A QUIEN CO--
 RRESPONDA PERSEGUIR Y SANCIONAR LAS FALLAS, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA
 PODRA RECUPERAR DIRECTAMENTE LA TENENCIA MATERIAL DE LOS BIENES DE QUE --
 SE TRATE.

ARTICULO 72.- LOS NOTARIOS PUBLICOS QUE AUTORIZEN ACTOS O CONTRATOS EN CON--
 TRA DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY O SUS REGLAMENTOS, INDEPENDIEMENTE
 DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRAN, PODRAN SER SANCIONADOS CON MULTA DE
 VEINTE A CINCO MIL VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL LU--
 GAR EN QUE FUNJAN COMO NOTARIOS.


TRANSITORIOS

PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRAR EN VIGOR AL SIGUIENTE DIA DE SU PUBLI--
 CACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SEGUNDO.- LA DEPENDENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 6º DE ESTA LEY Y LA OFI--
 CIALIA MAYOR, PROCEDERAN A REVISAR LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EXPE--
 DIDAS CON ANTERIORIDAD, PROPONIENDO EN SU CASO, AL EJECUTIVO DEL ESTADO,--
 LA EXPEDICION DE LOS DECRETOS O ACUERDOS NECESARIOS PARA AJUSTARLAS A LOS
 PRINCIPIOS Y POLITICAS QUE ESTABLECE ESTA LEY.

TERCERO.- LOS CONTRATOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY DEBERAN REGISTRARSE DEN--
 TRO DE UN PLAZO DE 60 DIAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MISMA.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION. PUBLICA--
 CION Y CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES --
 DEL HONRABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. --
 PALACIO LEGISLATIVO, PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS --
 DIECINUEVE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE MIL --
 NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

 PRESIDENTE
 DIP. FRANCISCO CHAVEZ MARTINEZ

SECRETARIO:

SECRETARIO:

DIP. JESSY ORTEGO CALVA

DIP. FRANCISCO OLVERA RUIZ.

--- POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO EL DECRETO NO. 118 DE LA LIV LEGISLATURA DEL ESTADO, QUE CONTIENE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO DE HIDALGO.

--- DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO

EL SECRETARIO DE GOBERNACION

LIC. ERNESTO GIL ELORDUY.

ADOLFO LUGO VERDUZCO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la Quincuagésima Cuarta legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido ha bien expedir el siguiente:

DECRETO Núm. 120

MEDIANTE EL CUAL SE FIJAN LAS 11:00 HORAS, DEL DÍA 5 DE ABRIL DE 1991, PARA QUE EL LICENCIADO ADOLFO LUGO VERDUZCO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, RINDA SU CUARTO INFORME DE GOBIERNO.

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, DECRETA:

CONSIDERANDO:

I.- DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, DEBE CONCURRIR ANTE EL CONGRESO LOCAL, EL DÍA 1º DE ABRIL DE CADA AÑO, PARA DAR CUENTA DEL ESTADO QUE GUARDAN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EXCEPTO EN EL ÚLTIMO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, EN EL CUAL EL INFORME SE RENDIRÁ EL DÍA 1º DE MARZO.

II.- EL PROPIO PRECEPTO LEGAL INVOCADO, ESTABLECE ADEMÁS QUE, CUANDO POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR, NO FUERE POSIBLE RENDIR DICHO INFORME EN ESAS FECHAS, EL CONGRESO EXPEDIRÁ EL CORRESPONDIENTE DECRETO, FIJANDO DÍA Y HORA PARA DICHO ACTO.

III.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO ENVIAR CON ANTERIORIDAD A ESTE CONGRESO, UNA INICIATIVA DE DECRETO QUE FIJA LAS 11:00 HORAS DEL DÍA 5 DE ABRIL DE 1991, PARA QUE RINDA SU CUARTO INFORME DE GOBIERNO, ADUCIENDO QUE REQUIERE DE ATENDER TAREAS DE NATURALEZA TRASCENDENTE PARA FINES DE INTERÉS GENERAL DEL ESTADO PUESTOS A SU CUIDADO, DURANTE VARIOS DÍAS QUE COMPRENDEN EL DÍA 1º DE ABRIL DE 1991, EN QUE DEBERÍA CONCURRIR ANTE ESTA SOBERANÍA PARA DICHO EFECTO.

IV.- EN VIRTUD DE LA INICIATIVA DE DECRETO EN CUESTIÓN Y A INSTANCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, SE CONVOCÓ A UN PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, CON LA ÚNICA FINALIDAD DE CONOCER Y APROBAR EN SU CASO SU CONTENIDO.

V.- ATENTO A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PLANTEADOS EN LA INICIATIVA DE REFERENCIA CONSIDERA PROCEDENTE LA PROPUETA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ADOLFO LUGO VERDUZCO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN EL SENTIDO DE QUE SEA DIFERIDA LA FECHA PARA RENDIR SU CUARTO INFORME DE GOBIERNO, PARA EL DÍA 5 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, A LAS 11:00 HORAS, EN LUGAR DEL DÍA 1º DE ABRIL.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE

H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

UNICO.- SE FIJAN LAS 11:00 HORAS DEL DÍA 5 DE ABRIL DE 1991, PARA QUE EL LICENCIADO ADOLFO LUGO VERDUZCO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, RINDA SU CUARTO INFORME DE GOBIERNO, SOBRE EL ESTADO QUE GUARDAN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

TRANSITORIO:

UNICO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO,

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA SANCION, PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.



PRESIDENTE

DIP. RAFAEL CHAVEZ MARTINEZ.

SECRETARIO

DIP. JESUS PRIEGO CALVA

SECRETARIO:

DIP. FRANCISCO OLVERA RUIZ.

--- POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO EL DECRETO NO. 120 DE LA LIV LEGISLATURA DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE FIJAN LAS 11:00 HORAS DEL DÍA 5 DE ABRIL DE 1991, PARA QUE EL LICENCIADO ADOLFO LUGO VERDUZCO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, RINDA SU CUARTO INFORME DE GOBIERNO.

--- DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO

EL SECRETARIO DE GOBERNACION

LIC. ERNESTO GIL ELORDUY